

AMPARO EN REVISIÓN 1247/2003.
QUEJOSO: ***.**

RECURRENTES: *** Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.**

MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIO: EMMANUEL ROSALES GUERRERO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **treinta de marzo de dos mil cuatro.**

VISTOS, para resolver los autos del toca de Amparo en Revisión **1247/2003** el cual se conforma por sendos mecanismos de defensa interpuestos, por un lado, por el **quejoso *******, y por otro, por el **Presidente de la República** quien en juicio actuó representado por el **Secretario de Hacienda y Crédito Público** y en su ausencia la interposición material de la revisión corrió a cargo del **Subprocurador Fiscal de Amparos de la propia Secretaría de Estado**, en contra de la sentencia autorizada el veintiocho de marzo de dos mil tres dictada por el **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León** en el juicio de amparo indirecto, expediente principal *****; y

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Por escrito presentado el **ocho de mayo de dos mil dos** en la **Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León**, con residencia en la ciudad de **Monterrey, *******, por su propio derecho, solicitó el amparo y

protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. **Congreso de la Unión.**
2. **Presidente de la República.**
3. **Secretario de Gobernación.**
4. **Administrador Local de Recaudación de San Pedro Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria.**

ACTOS RECLAMADOS:

“Del Congreso de la Unión se reclama la discusión, aprobación y expedición del decreto publicado el primero de enero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente el capítulo II del título IV en el que se crea el régimen denominado ‘De los ingresos por actividades empresariales y profesionales’ regulado por los artículos 120 a 140. --- Asimismo, se le reclama el decreto que contiene la fe de erratas publicada en la página 9 de la sección primera del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de dos mil dos, que pretende crear el “artículo primero” de la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- Por último, también se le reclaman todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas, directas o indirectas que de hecho y por derecho se deriven de los actos que se precisan con anterioridad. --- Del

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se reclama la publicación y promulgación del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, por el que se promulga la Ley del Impuesto sobre la Renta.-- También se le reclama la publicación y falta de firma del decreto que contiene la fe de erratas que aparece publicada en la página nueve de la primera sección del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de dos mil dos, que pretende crear el “artículo primero” de la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- Por último, se le reclaman los efectos y consecuencias de los actos que se precisan con anterioridad, ya sea que dicha autoridad los realice por sí misma o por conducto de sus subordinados o jerárquicos inferiores. --- Del secretario de Gobernación se reclama la publicación y promulgación del decreto publicado el primero de enero en el Diario Oficial de la Federación, por el que se promulga la Ley del Impuesto sobre la Renta. --- Asimismo, se le reclama la publicación y falta de firma del decreto que contiene la fe de erratas que aparece publicada en la página nueve de la primera sección del Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil dos. --- Finalmente, también se le reclaman las consecuencias y actos de ejecución que se deriven de los actos reclamados, ya sea que se realicen por sí mismos, por las autoridades señaladas como responsables o por sus subordinados o jerárquicos inferiores. --- De la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León, se reclama la aplicación en perjuicio del quejoso

de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, específicamente el capítulo II del título IV en el que se crea el régimen denominado ‘De los ingresos por actividades empresariales y profesionales’, así como la aplicación en su perjuicio del supuesto “artículo primero” de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se crea en el decreto que contiene la fe de erratas publicado en la página nueve de la sección primera del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de dos mil dos y todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas y directas o indirectas que de hecho y por derecho se derivan de los actos que se precisan con anterioridad.”

SEGUNDO. De la lectura íntegra de la demanda de amparo se desprende que el quejoso manifestó que los actos reclamados resultan ser contrarios a las garantías consagradas en los artículos 14, 16, 31, fracción IV, de la Constitución Federal, y que se vulneraron los numerales 72 y 74 del propio Pacto Federal; no hizo señalamiento de parte tercera perjudicada por no existir persona alguna con tal carácter en este juicio; narró los antecedentes de la demanda, mismos que se estima innecesario transcribir, y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes, los cuales a continuación se transcribirán:

“PRIMERO. La Ley del Impuesto sobre la Renta, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, es inconstitucional y violatorio de las garantías que me otorgan los artículos 14, 16 y fracción IV del artículo 31 constitucionales, puesto que, los ciudadanos

mexicanos están obligados al pago de impuestos en la forma que al respecto establezcan las leyes, sin embargo, la referida Ley del Impuesto sobre la Renta que se tilda como inconstitucional es inexistente formalmente, sin que su sola publicación o pretendida publicación le de valor alguno.--- El artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, en el que se pretende crear la Ley del Impuesto sobre la Renta establece a la letra lo siguiente: --- ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el “Artículo Primero” de este Decreto, se estará lo siguiente: --- I. La Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero del presente decreto, entrará en vigor el 1 de enero de 2002, salvo que en otros artículos del mismo, se establezcan fechas de entrada en vigor diferentes.”--- El mencionado conjunto de normas de lo que se pretende es la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, se promulgó por el Ejecutivo Federal, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, pero en él no existe artículo alguno al que se le puede o se le denomine “Artículo Primero”.--- Al no existir dicho artículo, no produce efecto alguno, porque es la nada jurídica, no hay hipótesis normativa, no podemos deducir, inducir y menos presumir cual es el contenido de cosas o cuerpos inexistentes y menos aún de la ley, porque lo que no existe legalmente no genera efecto alguno.--- Al establecer el artículo Segundo Transitorio, que es lo que según dicho preceptos(sic) entra en vigor el 1 de enero de 2002, es aquello a lo que se

refiere un artículo inexistente, por ende, la hipótesis o supuesto normativo contenida en el artículo segundo carece de supuesto para su aplicación puesto que se remite a la nada jurídica.--- La falta contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, se pretende haberla corregido en el decreto publicado en la página 9 de la primera Sección del Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 2002, que supuestamente constituye una fe de erratas en al que se señala el contenido o cuerpo de lo que en dicha publicación es llamado “Artículo Primero”, sin embargo, no existe Sesión del Congreso en la cual se haya advertido sobre el error que pretende subsanar la pretendida fe de erratas y en la que el Congreso haya acordado subsanarla, por lo cual la creación, publicación y promulgación de tal (fe de erratas), Decreto, es violatorio de los artículos 72 y 74 de la Constitución Política Mexicana, puesto que no hubo discusión de dicho Decreto, ni respecto a las formalidades para la creación de la ley, pues como se insiste, no fue discutido y aprobado por el Congreso conforme a los lineamientos constitucionales.--- Además, la referida fe de erratas podría decirse con validez que es anónima, no contiene referencia alguna de quien ordeno dicha publicación y carece de datos que puedan advertir rubrica alguna, es decir no contiene firma de funcionario alguno y ello es suficiente para que se le tenga por violatoria a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.--- Por lo anterior si los ciudadanos están obligados a contribuir para el gasto público en forma proporcional y

equitativa solo cuando así lo disponga la ley, pero en el caso no ha entrado en vigor ley alguno y menos aún la que se me esta aplicando como es la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en realidad es inexistente, se esta violando en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad como de justicia tributaria contenida en los artículos 14, 16 y fracción IV del artículo 31, todos de la Constitución Política Federal, por lo que solicito se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.-

-- SEGUNDO. La Ley del Impuesto sobre la Renta que se pretende es contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, transgredí en mi perjuicio las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia tributaria consagradas en los artículos 14, 16 y fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política Mexicana, por las siguientes razones.--- Porque el Capítulo II del Título IV de la pretendida nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, (artículos 120 a 140), crea un régimen al que se le denomina de los ingresos por actividades empresariales y profesionales, el que a su vez se divide en tres secciones.---

En dicho régimen contenido en el Capítulo (III) Segundo del Título (IV) Cuarto se contiene a su vez tres diferentes secciones en las que se pude (sic) la desigualdad ante la ley en al que se sitúa a los profesionales independientes, es decir, a los profesionales, en relación al trato de ventaja y privilegios en la forma de tributar y en la menor carga tributaria en beneficio solo y exclusivamente de las personas que realizan actividad empresarial.--- Es indudable que en la Ley del Impuesto

sobre la Renta al profesionista independientemente se el pretende situar solo en Sección I, del Capítulo II, del Título IV, que se refiere a las personas físicas con actividad empresarial con ingresos superiores a \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y las obligaciones y formas de tributar para dichos sujetos es la única que se establece a cargo de los profesionales o prestadores independientes de servicio no importando la cantidad de ingresos, es decir, que se les ubica en dicho régimen y solamente en dicha Sección aun cuando sus ingresos anuales hayan sido de \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.).--- Para los sujetos o personas físicas que realizan actividad empresarial es decir fines especulativos y comerciales se les establece tratos privilegiados en las secciones II y III del mencionado régimen fiscal.--- En la Sección II, el artículo 134 establece que de ella están excluidos los profesionistas o profesionales independientes y que beneficiara única y exclusivamente a las personas físicas con actividad empresarial cuyos ingresos no hayan sido superiores en el ejercicio anterior a \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), y que solo estarán obligados a llevar un libro de ingresos y egresos para el registro de su contabilidad; en relación a ello y al excluirse de tal beneficio a los profesionales o profesionistas independientes, entonces estos últimos estarán obligados a llevar contabilidad compleja como si fueran empresas y por ende, registrar sus operaciones en diversos tipos de libros como son el libro diario mayor y el de inventarios y balances, pero además a cumplir con los

demás requisitos de contabilidad y registro de operaciones que se establecen a cargo de las personas físicas con actividad empresarial que obtuvieron ingresos superiores a \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) en el ejercicio anterior.--- Es decir, que los profesionales o profesionistas independientes, aun cuando hayan tenido ingresos de \$1.00 (UN PESO) en el ejercicio anterior, estarán obligados a efectuar registros de contabilidad en la forma y términos en la que únicamente las personas con actividad empresarial con ingresos superiores a \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) están obligados, advirtiéndose el trato desigual sin motivo adecuado establecido en la ley que genera por ende la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica como de justicia tributaria consagradas en los preceptos constitucionales invocados.--- En forma que se establece la mayor gravedad ante el trato desigual y la violación al principio de justicia tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política Federal, encontramos que en el régimen denominado “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, también se contiene la Sección III, a la que se denomina “del Régimen de Pequeños Contribuyentes” pero dicho régimen en una forma manifiesta solamente se establece en beneficio de las personas físicas con actividad empresarial, excluyéndose de ese régimen expresamente a los profesionales o prestadores independientes de servicios, es decir a la actividad profesional, como

podrá constarse del contenido del artículo 137 de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En dicho privilegio, se establece que las personas físicas con actividad empresarial cuyos ingresos de dicha actividad e intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$1,500,000,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) solamente pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 1% que se señala en el artículo 138 de la denominada Ley del Impuesto sobre la Renta.--- Es decir, que mientras que un profesional o prestador independiente de servicio que obtenga o hay obtenido ingresos en el ejercicio anterior, hasta por \$1,500,000,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) estará gravado con la tasa del 35% como se desprende del artículo Segundo Transitorio fracción LXXXVIII de la referida ley, en tanto que una persona con actividad empresarial con la misma cantidad de ingresos pagará solo la tasa del 1%, como lo establece el artículo 138 de la referida ley.--- Por lo anterior al haberse equiparado en el mismo régimen a los profesionales y a los sujetos o personas físicas que realizan actividad empresarial, y solo reconocer diferente capacidad contributiva, y privilegios a favor de los que desarrollan actividad empresarial, se transgredí en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14, 16, fracción IV del artículo 31 constitucional.--- Es indudable que bajo ningún aspecto ni de hecho ni de derecho se puede afirmar con validez, que las personas físicas profesionales, es decir, que

desarrollan la prestación independiente de servicios, puede equipararse a la capacidad contributiva de las personas físicas o morales que desarrollan la actividad empresarial y por ello, es ilegal que se pretenda generar un régimen en el cual exista un trato desigual ante la ley, en el que los únicos privilegios que se establecen en él, se otorgan a favor de quien desarrolla la actividad empresarial.--- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2º, XCII/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2002, página 373, sostiene: “RENTA. EL TRATO QUE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO OTORGA A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, AL NO OBLIGÁRSELES A ACUMULAR LA GANANCIA INFLACIONARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Las personas físicas que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal independiente pueden deducir los gastos e inversiones necesarios para su obtención, según lo previsto en el artículo 85 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera tal que de las deudas que adquieran puede derivarse una mejoría en los ingresos propios de su actividad con motivo de la inflación. Sin embargo, no puede estimarse violado el principio de equidad tributaria porque no se les obligue a acumular la ganancia inflacionaria, en virtud de que no se encuentran en la misma situación que las personas morales y físicas dedicadas a actividades empresariales, pues el objeto primordial de éstas es el lucro mercantil, mientras que las primeras, si bien obtienen

ingresos por los servicios que prestan, no especulan en el ámbito comercial. Además, la capacidad económica, financiera y administrativa de unas y otras es notoriamente desigual, lo cual justifica plenamente el trato fiscal diferente que se les otorga no sólo respecto de la ganancia inflacionaria sino, en general, en todo el régimen fiscal a que se les sujeta.”--- Como se observa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que no puede sujetarse a un régimen igual a los profesionales y a las personas físicas o morales que realizan actividades empresariales, pues las que realizan actividades empresariales, tiene superior capacidad económica, financiera y administrativa a la de los profesionistas, sin embargo, en la Ley del Impuesto sobre la Renta tildada de inconstitucional, se les otorgan privilegios administrativos y tasas impositivas preferentes a las personas que desarrollan actividad empresarial excluyéndose expresamente de dichos privilegios a los profesionales o prestadores independiente de servicios y ello constituye la desigualdad ante la ley y la violación indudable a los principios de justicia tributaria proporcionalidad y equidad establecidos en la fracción IV del artículo constitucional y ante la irracionalidad de dicha medida es evidente la violación ala garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, porque no se establece una razón de hecho o de derecho que determine que los beneficios de régimen denominado de los ingresos por las actividades empresariales y profesionales, deban ser solo para sujetos dedicados a la actividad empresarial que como lo ha sostenido la

Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene parámetro de comparación por su evidente superioridad administrativa, económica y financiera respecto a los profesionales, es decir prestadores independientes de servicios.--- Por lo anterior solicito se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.--- Además, en la Jurisprudencia 2ª/J. 124/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X Diciembre de 1999, página 191, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene lo siguiente: “LEYES TRIBUTARIAS. LA MODIFICACIÓN DE UN RANGO, TASA O CUOTA DE UNA TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO QUE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS CONTRIBUYENTES. La tarifa aplicable a un tributo constituye un todo, es decir, una misma hipótesis jurídica, pues a través de ella, incluidos todos sus rangos y tasas o cuotas aplicables, al gravarse el mismo hecho o conducta en diferente proporción, el legislador plasma fehacientemente el trato progresivo que pretende dar a los contribuyentes de un mismo tributo; de ahí que cualquier modificación que reciba esa estructura conlleva un nuevo tratamiento fiscal, generando una diversa tarifa que trasciende en su conjunto a la esfera jurídica de los contribuyentes afectando su interés jurídico, con independencia del rango en el que se ubiquen una vez calculada la base correspondiente, ya que para verificar si el respectivo tributo cumple los principios constitucionales de justicia tributaria, debe analizarse el tratamiento que se

da al mismo hecho imponible, respecto de la misma categoría de contribuyentes, pues esto último es lo que llevará a concluir si un específico impuesto atiende a la capacidad contributiva de los gobernados y da un trato igual a los que realizan el hecho o conducta gravados en la misma cuantía y en análogas circunstancias.”--- **Por su parte, en la Jurisprudencia 274, visible en el Apéndice 1995, Octava Época, Tomo I, página 255, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado: --- “PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON DOS REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES. La proporcionalidad y equidad que deben cumplir las leyes fiscales, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, no deben confundirse, pues tienen naturaleza diversa, ya que mientras el primer requisito significa que las contribuciones deben estar en proporción con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, el segundo consiste en que estos reciban un trato igual, lo que se traduce que en las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.”---** **En la jurisprudencia P/J. 24/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, página 35, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado.---** “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la

*conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”--- **Por lo anterior, si el Capítulo II, del Título IV de la inconstitucional Ley del Impuesto sobre la Renta, se divide en tres secciones y en cada una de ellas se reconoce diferente capacidad contributiva solo a las personas físicas con actividad empresarial, pero no le reconoce tal situación a los prestadores independientes de servicio es decir a los profesionales, no obstante que los equipara a dichos contribuyentes, se hace incuestionable la violación a los principios de proporcionalidad y equidad es decir, de justicia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional por lo que solicito se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal declarándose inconstitucional la impregnada Ley del***

Impuesto sobre la Renta.--- TERCERO. Los actos que se reclaman al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Secretario de Gobernación, consistente en la promulgación, refrendo y publicación del decreto que aparece en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, por medio del cual se pretende crear la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y en específico, el Capítulo (III), Segundo del Título (IV) Cuarto, contenidos en los artículos 120 a 140 de dicha ley, así como la publicación carente de firma de la fe de erratas que aparece en la página 9 de la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 2002, que pretende crear el “Artículo Primero”, supuestamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son inconstitucionales y violatorios de las garantías individuales que se otorga al suscrito por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Fundamental, porque constituyen la publicación, refrendo y promulgación de leyes inconstitucionales, como de la supuesta fe de erratas que carece de la firma de dichos funcionarios, pues se emiten en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, como ya ha quedado demostrado en los anteriores conceptos de impugnación de esta demanda; dado que las disposiciones impugnadas del referido decreto como de la supuesta fe de erratas, no cumplen con los artículos 72 y 74 de la Constitución Política Mexicana, es decir, no cumplen con el proceso legislativo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que le régimen al cual

se pretende absorber a los profesionales o prestadores independientes de servicios en la misma categoría y calidad de las personas físicas con ingresos por actividad empresarial, indudablemente es un régimen en donde se trata con desigualdad ante la ley a los profesionales o prestadores independientes de servicio como ya se dijo, y ello es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad es decir, de justicia tributaria establecidos en la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Federal; así pues tanto la publicación, promulgación y refrendo, del referido decreto que crea la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, como la publicación de la supuesta fe de erratas en la que no se respeta el proceso legislativo, son actos que adolecen de los vicios constitucionales antes invocado, por ello, solicito se me conceda el amparo y protección de la Justicia Federal.--- CUARTO. Los actos de ejecución reclamados a todas las autoridades señaladas como responsables, en específico la aplicación en mi perjuicio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2002, que crea la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la fe de erratas que aparece en la página 9 de la Primer Sección del Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 2002, que pretende crear el “Artículo Primero” de la referida ley, son inconstitucionales por constituir la ejecución de leyes y actos que tienen los mismos vicios, ya que los actos de las autoridades ordenadoras como ejecutoras, como queda demostrado en los conceptos de violación contenidos

en la presente demanda, son inconstitucionales, por lo que el mismo vicio de inconstitucionalidad existe en los actos que en ejecución se dicten.--- La anterior afirmación esta fundada en la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: “AUTORIDADES EJECUTORAS. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyen una violación de garantías importa también una violación constitucional.”

TERCERO. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo mediante auto de nueve de mayo de dos mil dos, formándose el expediente principal *****. Asimismo, otorgó la intervención en juicio que corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, requirió a las responsables la rendición de los informes justificados y seguido el juicio de garantías por todas sus etapas, en audiencia constitucional de **treinta y uno de enero de dos mil tres** dictó sentencia que fue autorizada hasta el **veintiocho de marzo del mismo año**, fecha en que las labores del órgano jurisdiccional correspondiente lo permitieron según se asentó al final de dicho fallo.

La sentencia concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra los actos que reclama a las autoridades responsables, las cuales quedaron precisadas en el primer resultando, en los términos del último considerando de la presente sentencia.”*

Las consideraciones de la sentencia recurrida, en lo que para el caso interesa, fueron las siguientes:

“PRIMERO. Este Juzgado Primero de Distrito... tiene competencia ... SEGUNDO. Se tiene la certeza de los actos que se les reclaman al Congreso de la Unión (compuesto por la cámara de senadores y la cámara de diputados), al presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al secretario de Gobernación, ya que al rendir su respectivo informe justificado aceptan la existencia de los mismos.--- De igual manera, debe tenerse la certeza de los actos atribuidos al administrador Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, pues aunque en su informe justificado niegue los mismos, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 y 7, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 2 y 39 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y de los elementos de convicción que acompaña el solicitante de amparo, se justifica su existencia.--- Esto es así, atento a las consideraciones subsecuentes.--- Los artículos de referencia, textualmente disponen lo siguiente:--- Ley del Servicio de Administración Tributaria.--- “Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuesto, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el

financiamiento del gasto público. En la consecución de este objetivo deberá observar y asegurar la aplicación correcta, eficaz, equitativa y oportuna de la legislación fiscal y aduanera, así como promover la eficiencia en la administración tributaria y el cumplimiento voluntario por parte del contribuyente de las obligaciones derivadas de esa legislación.”--- “Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:--- I. Recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable...”---

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.--- “Artículo 2. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas: --- ...Unidades Administrativas Regionales.--- Administraciones Locales y Aduanas...”--- “Artículo 39. El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.--- A. Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, Jurídicas, de Recaudación y de Auditoría Fiscal:--- ...En el Estado de Nuevo León: --- De San Pedro Garza García...”--- **Como se ve, entre otras autoridades hacendarias, la recaudación de los ingresos federales corresponde al administrador Local de Recaudación dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con sede en San Pedro Garza García, Nuevo León.---** En el caso, la parte quejosa aporta como probanza de su intención, copia

certificada del formato de pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales, relativo al período comprendido de enero a abril de dos mil dos. A tal documental se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la materia, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo.--- De la mencionada prueba documental se observa, que el diecinueve de abril de dos mil dos, la parte quejosa declaró lo correspondiente a sus contribuciones federales.--- En el punto ‘k’ del apartado relativo a ‘personas físicas’, el quejoso declaró que había causado \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de honorarios obtenidos en el período que declaraba.--- En tal virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos de referencia, así como con el citado medio de prueba, se llega a la firme convicción de que el impetrante de garantías desvirtúa la negativa de los actos por parte de la mencionada responsable, por tanto, se tiene la certeza de los actos que a ésta se le reclaman, ya que es claro que dicha autoridad recibe la declaración fiscal del quejoso con relación al impuesto sobre la renta reclamado, aunque no haya iniciado procedimiento alguno de ejecución en su contra para hacer efectivo el cobro de tal contribución, en caso de existir.--- En tales consideraciones, es evidente la existencia de los actos que se le atribuyen al administrador Local de Recaudación, dependiente del Servicio de Administración Tributaria, con sede en San

Pedro Garza García, Nuevo León.--- TERCERO. Se analiza la procedencia del juicio de garantías, en virtud de que constituye una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que el juzgador debe examinar de oficio, atento a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo.--- Es aplicable al asunto, la jurisprudencia II.1º. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, octava época, que a la letra dispone:--- “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”--- El Presidente de la República y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión señalan en su informe con justificación, que se actualiza la causa de improcedencia contenida en los artículos 73, fracciones V, VI y XVIII, y 114, fracción I, ésta interpretada a contrario sensu, todos de la Ley de Amparo, pues aducen que el acto reclamado si bien le causa un perjuicio económico al impetrante de garantías, ello no significa que le cause una afectación a sus intereses jurídicos, además, de que los numerales tildados de inconstitucionales por el quejoso no le causan perjuicio alguno.--- Son infundadas las causas de improcedencia de mérito, atento a las consideraciones subsecuentes.--- Los artículos citados a la letra establecen: --- “Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: --- ...V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.--- VI.

Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.--- ...XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”---

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:--

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.”---

De una interpretación sistemática de la transcripción se colige, que el juicio de amparo es improcedente cuando se combate una ley con motivo de su primer acto concreto de aplicación en perjuicio de alguna persona, y ésta no acredita tal acto posterior de aplicación en su perjuicio de dicha norma y, por tal motivo, no justifica su interés jurídico.--- En efecto, cuando se controvierte una disposición general con motivo de su primer acto de aplicación resulta indispensable que se acredite fehacientemente que la respectiva hipótesis jurídica se concretó expresa o implícitamente en perjuicio de la peticionaria de garantías, lo que acontece, según diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien sea cuando exista un acto de autoridad que lo aplique expresamente o cuando el propio particular se lo aplique, o incluso proveniente de un tercero o de la actualización de algún hecho jurídico.

En otras palabras, el acto de aplicación puede derivar de una autoridad, de un tercero que actúe en auxilio de la administración o bien, de la propia quejosa.--- En el caso concreto se observa, que la parte quejosa promueve el presente juicio de garantías contra la Ley del Impuesto sobre la Renta, con motivo de su primer acto concreto de aplicación en su perjuicio, pues manifiesta bajo protesta de decir verdad que en el mes de abril de dos mil dos declaró en relación con el impuesto de mérito.--- Para acreditar tal extremo, el solicitante de amparo acompañó al presente juicio, entre otras probanzas, copia certificada del formato 1-D, de pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales, relativo al período comprendido de enero a abril de dos mil dos, constancia a la que se le concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia, por disposición expresa del artículo 2 de la Ley de Amparo.--- De la mencionada prueba documental se desprende, que el diecinueve de abril de dos mil dos el quejoso declaró sus contribuciones federales y, respecto al impuesto sobre la renta causado por la prestación de un servicio profesional declaró la cantidad de \$0.00 (cero pesos 00/100 moneda nacional) y, por tanto, con tal constancia se acredita la aplicación de la ley impugnada.--- En esas condiciones, es claro que el peticionario de amparo demostró tener afectación jurídica en sus intereses, por haberse autoaplicado los preceptos que ahora tilda de

inconstitucionales de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues con la declaración provisional en la que se desprende que declaró en relación con el impuesto sobre la renta causado por la prestación de un servicio profesional, aconteció el primer acto concreto de aplicación de la mencionada norma jurídica.--- Es aplicable al asunto, la jurisprudencia 2a./J. 43/2000, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 112, tomo XI, mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra dispone:--- “LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración

de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto, situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.”--- **Debe decirse, que la fecha de presentación de la demanda de amparo fue el ocho de mayo de dos mil dos, por lo que al haberse presentado la declaración provisional en cuestión el diecinueve de abril de dos mil dos, es evidente que el primer acto concreto de aplicación del ordenamiento legal impugnado ya existía al momento en que inició este juicio de garantías.---** **Es pertinente precisar, que la afectación en los intereses del solicitante de amparo son de carácter jurídicos y no económicos, ya que debido a la ley que ahora reclama, tiene la obligación de declarar y enterar un impuesto en forma diversa a otros contribuyentes, pues según su dicho, tal norma legal otorga un tratamiento desigual a los**

profesionales en relación al trato de ventaja y privilegios en la forma de tributar y en la menor carga tributaria en beneficio de las personas que realizan actividades empresariales, por tanto, es evidente que sí existe una afectación en sus derechos jurídicos subjetivos, independientemente que esto traiga como consecuencia un beneficio o perjuicio económico.--- En efecto, el acto reclamado afecta los intereses jurídicos de la parte quejosa, pues es titular del derecho que tutela el ordenamiento legal objetivo, sin importar que como consecuencia de ello, pudiera tener también un perjuicio económico, ya que al establecerse en la norma reclamada regímenes fiscales diferentes para el cálculo del impuesto de referencia en relación con las personas físicas que realizan actividades empresariales y aquéllas que realizan actividades profesionales, se evidencia que la afectación en sus intereses es meramente jurídica, por ende, no procede sobreseer en el presente juicio, atento a que no se actualiza la causa de improcedencia en estudio.--- Así las cosas, al existir en el presente caso un acto de aplicación de la ley impugnada en perjuicio del quejoso, proveniente de él mismo, es claro que la afectación que genera la norma impugnada en su esfera jurídica es palmaria, de ahí que no se actualizan las causas de improcedencia aducidas por las responsables.--- Por otro lado, el presidente de la República señala en su informe con justificación, que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo, pues manifiesta

que el accionante constitucional no expresa razonamientos lógicos-jurídicos, que se pudieran considerar como verdaderos conceptos de violación, con lo que demuestre la inconstitucionalidad de la ley reclamada.--- Resulta infundada la causa de improcedencia invocada por la mencionada autoridad responsable, en virtud de que del análisis integral de la demanda de amparo se desprende, que contiene un capítulo especial en el que se aducen conceptos de violación, mediante los cuales se expresa con claridad la causa de pedir, además de que se presentan como verdaderos silogismos, ya que se advierte que la premisa mayor es el precepto constitucional violado, la premisa menor se presenta con los actos de autoridad reclamados y, la conclusión, se da con los argumentos en los que evidencia la contraposición entre éstos y aquéllos, tratando de demostrar con ello la inconstitucionalidad de los actos que reclama.--- Tan sólo en el segundo concepto de violación, la parte quejosa aduce, que se conculca en su perjuicio el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto, las personas físicas con actividades empresariales gozan de regímenes fiscales con mayores beneficios de los que las personas físicas que realizan actividades profesionales, sin que exista un motivo o una razón que justifique ese trato desigual.--- Como se ve, en dicho concepto de violación, la parte quejosa señala el precepto constitucional que considera lesionado y la razón o motivo de tal violación, esto es, la causa de pedir, lo cual, independientemente de su

validez intrínseca, es suficiente para tener por configurado un concepto de violación y que hace infundada la causa de improcedencia aducida.--- Es aplicable al presente asunto, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 38, tomo XII, agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyos rubro y texto son los siguientes:--- “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como

conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”--- **Por último, la cámara de senadores del Congreso de la Unión precisa, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, pues considera que los actos que se le reclaman revisten el carácter de consumados, toda vez que los artículos reclamados han sido el resultado evidente de la terminación de un complejo legislativo.--**

- No le asiste la razón a la responsable, atento a las consideraciones subsecuentes.--- La fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, a la letra señala:---

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:--- ...IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.”--- De lo transcrito se colige, que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquéllos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al promovente de amparo en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.--- En el

asunto a estudio, la parte quejosa estableció como acto reclamado la Ley del Impuesto sobre la Renta, y considera que tal norma es violatoria a los principios tributarios previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Ahora, de resultar procedente la pretensión de la parte quejosa en el presente juicio de amparo, el efecto de la sentencia sería la declaración de inconstitucionalidad de la norma de referencia, para que la parte quejosa goce del mismo beneficio que los citados preceptos impugnados otorgan a los sujetos que ahí precisa. Esto quiere decir, que materialmente es posible restituir al promovente en las garantías constitucionales que estima violadas, por tanto, es incorrecto afirmar como lo aduce la responsable, que el resultado del proceso legislativo sea un acto consumado.--- Lo anterior es así, porque la norma creada por las autoridades que participan en el proceso legislativo es aplicable a los gobernados mientras permanece vigente, por tanto, los actos de su creación no pueden considerarse consumados de modo irreparable, ya que como se dijo, con la concesión del amparo se puede restituir materialmente al solicitante de amparo respecto a las violaciones en sus derechos constitucionales. De ahí que resulte infundada la causa de improcedencia aludida.--- CUARTO. Al no haber alguna otra causa de improcedencia hecha valer por las partes, ni al aparecer o sobrevenir diversa que advierta este órgano jurisdiccional, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa.--

- La parte quejosa en su primer concepto de violación manifiesta, que la Ley del Impuesto sobre la Renta es contraria a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia tributaria contenidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicha norma es formalmente inexistente.--- Al respecto, la quejosa arguye, que el artículo segundo transitorio del decreto publicado el primero de enero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación establece que la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el ‘artículo primero’ de dicho decreto entrará en vigor en la fecha mencionada, sin embargo, la demandante de amparo manifiesta que en dicho decreto no existe el artículo primero transitorio, de tal manera, que al no existir dicho artículo, no produce efecto legal alguno.--- Según la quejosa, si a lo que se remite el artículo segundo transitorio es a un artículo inexistente, entonces la hipótesis o supuesto normativo contenido en el primero de los citados preceptos no puede crear efecto legal alguno, por tanto, dicho artículo carece de supuesto para su aplicación puesto que se remite a la nada jurídica.--- Resulta infundado el mencionado concepto de violación, atento a las consideraciones subsiguientes.--- En la parte que aquí interesa, los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales a la letra disponen:--- “Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a

las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”---

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”---

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:--- ...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

--- De lo transcrito se advierte, que los citados preceptos contienen el principio de seguridad jurídica. Este principio consiste en que todo acto de autoridad debe ser claro y preciso, de manera tal que al momento de su cumplimiento no exista incertidumbre para el gobernado, es decir, debe contener con exactitud el supuesto de hecho para que no exista confusión alguna al respecto y el cumplimiento de la norma sea eficaz.--- Entonces, por seguridad jurídica se entiende que es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico con base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente, del mismo.--- En relación a la actividad legislativa, el principio de seguridad jurídica de mérito se respeta cuando al emitir disposiciones de observancia general, éstas generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su

conducta, es decir, las leyes cumplen el principio que se analiza, cuando en ellas se contienen claramente todos y cada uno de los elementos que integran el supuesto de hecho, de tal manera que cuando un gobernado se encuentre en ese supuesto conozca todas las consecuencias jurídicas que conlleva su conducta.--- Resulta aplicable al caso y sólo para el efecto de demostrar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica respecto a las autoridades legislativas, la tesis 2ª. CLXXIX/2001, emitida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 714, tomo XIV, septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación, novena época, cuyo rubro y cuyo texto establecen:---

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la

medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el

*indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.”--- **Ahora, para determinar si el artículo reclamado de la Ley del Impuesto sobre la Renta acata el principio de seguridad jurídica resulta conveniente la transcripción de tal norma.--- El artículo segundo transitorio, fracciones I, II y III, del decreto que crea la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el primero de enero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, a la letra establece:---** “Artículo segundo. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se*

refiere el artículo primero de este decreto, se estará a lo siguiente --- I. La Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo primero del presente decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil dos, salvo que en otros artículos del mismo se establezcan fechas de entrada en vigor diferentes. --- I. Se abroga la Ley del Impuesto sobre la Renta de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta de veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente ley y hasta en tanto se expida un nuevo reglamento.--- Las obligaciones derivadas de la ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento.--- III. Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta se haga referencia a situaciones jurídicas de hecho, relativas a ejercicios anteriores, se entenderán incluidos, cuando así proceda, aquellos que se verificaron durante la vigencia de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se abroga.”--- **Como se puede observar de lo transcrito, el artículo segundo transitorio establece, entre otras cuestiones, la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta aprobada por el Congreso de la Unión y que se contiene en el decreto publicado, la abrogación de la Ley del Impuesto sobre la Renta de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.--- Asimismo, precisa que el reglamento de la norma que se abroga se aplicará en lo que no se oponga a la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.--- También de**

la lectura del precepto en análisis se observa, que se establece claramente de la existencia de una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta y de una que se abroga.--- Como se ve, el artículo segundo transitorio reclamado no da lugar a incertidumbre alguna, pues no obstante que establece que la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere un artículo inexistente entrará en vigor el primero de enero de dos mil dos, de una interpretación sistemática del precepto de referencia se llega a la firme convicción de que se refiere a la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta aprobada por el Congreso de la Unión.--- Esto es así, en virtud de que dicho precepto se refiere a la ley que el propio decreto contiene, pues así se advierte de la simple lectura de las demás fracciones de tal artículo, ya que en ellas se hace referencia a la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta contenida en dicho decreto, sin precisar ‘a que se refiere el artículo primero del presente decreto’, por lo que es claro, que si bien el artículo impugnado hace referencia a un artículo primero inexistente, también lo es que de una interpretación sistemática de tal norma se observa, que a la Ley del Impuesto sobre la Renta que se refiere es a la contenida en el decreto que en forma conjunta se publica con los artículos transitorios.--- En las relacionadas condiciones, al no causar el artículo segundo transitorio reclamado incertidumbre alguna a los gobernados, pues a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere es a la que se contiene en el propio decreto publicado el primero de enero de dos mil dos en el Diario Oficial de la Federación, es claro que no existe violación a las

garantías de legalidad, de seguridad y de justicia tributaria, contenidas en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la carta magna.--- Por otro lado, la parte quejosa manifiesta en su segundo concepto de violación, que la ley reclamada es contraria al principio de equidad previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, porque otorga un trato desigual a las personas físicas que realizan actividades empresariales y a las que prestan servicios profesionales independientes.--- Al respecto, el quejoso manifiesta, que resulta inequitativa la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente respecto a los artículos contenidos en el capítulo segundo título cuarto, porque a las personas físicas que realizan actividades empresariales se les otorgan privilegios que no gozan las personas físicas que realizan servicios profesionales.--- Argumenta, que uno de esos privilegios se establece en el artículo 134 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues ahí se determina, que las personas físicas con actividad empresarial, cuyos ingresos del ejercicio anterior no hayan sido superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), sólo están obligados a llevar un libro de ingresos y egresos para el registro de su contabilidad, es decir, a las personas físicas con actividad empresarial se les otorga un beneficio del que las personas físicas que realizan servicios profesionales no gozan, sin que exista un motivo que lo justifique.--- Asimismo, la quejosa expresa que los artículos 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta también atentan contra la garantía de equidad

tributaria, pues permiten que las personas físicas con actividades empresariales cuyos ingresos e intereses obtenidos en el año calendario anterior no hayan excedido de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/ 100 moneda nacional), estén en aptitud de pagar el impuesto relativo con una tasa del uno por ciento, mientras que a las personas que realizan servicios profesionales no les otorga ese beneficio.--- Entonces, según la parte quejosa, existe un tratamiento desigual sin que exista una razón justificada.--- Resulta fundado el concepto de violación de mérito, por las razones siguientes.--- El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios que se deben respetar en materia tributaria.--- Tal precepto constitucional a la letra dispone:--- “Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:--- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”--- De lo transcrito se colige, que en materia tributaria las leyes y los actos deben atender entre otros, el principio de equidad.--- La equidad debe entenderse como el trato igual que debe darse para quienes realizan un mismo hecho imponible, es decir, para los contribuyentes que se encuentran en la misma hipótesis de causación contenida en la norma tributaria, debe existir un tratamiento de igualdad en relación con el pago del tributo.--- Es aplicable al asunto, la jurisprudencia P./J. 24/2000, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35, tomo XI,

marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra dispone:---

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”---

Como se ve, si bien el principio de equidad implica dar un mismo tratamiento a contribuyentes que se encuentren dentro del mismo supuesto de causación, ello no significa que no se puedan crear algunas categorías, clases o ramas, en

las que se dé un trato diferente entre una y otra. Sin embargo, para que este trato diferente se considere constitucional debe sustentarse con bases objetivas, es decir, que exista una causa, motivo o razón de índole económico, social o político, que justifique esa diferencia, ya que de lo contrario, si dicho trato diverso se debe a cuestiones caprichosas o arbitrarias, o creadas únicamente para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, es claro que tal norma no cumple con el principio de equidad establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Ahora, los artículos 120, 134, 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reclamado, a la letra disponen:--- “Artículo 120. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.--- Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección por los ingresos atribuibles a los mismos derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.--- Para los efectos de este capítulo se consideran:--- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.--- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en

el capítulo I de este título.--- Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.”---

“Artículo 134. Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4’000,000.00, aplicarán las disposiciones de la sección I de este capítulo y podrán estar a lo siguiente:--- I. Llevarán un sólo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta ley.--- II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.--- III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI y XI del artículo 133 de esta ley.--- Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables.--- Los contribuyentes a que se refiere esta sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1’000,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4’000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse

en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.--- El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el reglamento de esta ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.”---

“Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1’500,000.00.--- Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del

monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta sección.--- Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta ley.--- No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes enajenen mercancías de procedencia extranjera.--- Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta sección.”--- “Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 1% al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en

bienes o en servicios, por su actividad empresarial. La tasa se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.--- Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.--- Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.” --- **De lo anterior se desprende, que la Ley del Impuesto sobre la Renta ubica a las personas físicas que realizan actividades empresariales y servicios profesionales dentro de un mismo régimen tributario.--- Además, también se observa, que la propia ley define como ingreso proveniente de una actividad empresarial, a todo aquél que se obtenga por la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.--- Define ingreso por la prestación de un servicio profesional, a todo aquél que se obtenga de un servicio personal independiente.--- Por último, se advierte, que dentro de ese régimen tributario se establecen ciertos beneficios únicamente para aquellas personas que realicen actividades empresariales.--- Tales beneficios consisten en lo siguiente: --- 1. Las personas físicas con actividades empresariales que**

durante el ejercicio fiscal anterior no hayan obtenido ingresos por dichas actividades superiores a \$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional), pueden llevar un sistema contable más simple.---

2. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, siempre que durante el ejercicio fiscal no hayan obtenido ingresos superiores a \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional), pueden aplicar a sus ingresos la tasa del uno por ciento para calcular su impuesto sobre la renta a pagar.---

Para determinar si tales beneficios otorgados únicamente a las personas físicas con actividades empresariales cumplen con el principio de equidad es necesario precisar el objeto del impuesto que se analiza.---

El artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece cuál es el objeto de tal contribución. Dicho precepto legal, a la letra dispone:---

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:---

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.---

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.---

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”---

De una

interpretación realizada a este precepto en forma conjunta con el artículo 120 de la referida ley ya transcrito se advierte, que el objeto de este tributo es gravar los ingresos obtenidos por las personas físicas que realicen actividades empresariales, así como por las que presten servicios profesionales.--- Ahora, es importante destacar, que por actividad empresarial debe entenderse toda aquella actividad encaminada al comercio, a la industria, a la agrícola, a la ganadera, a la de pesca o a la silvícola.--- Como se ve, no existe un motivo o razón que justifique el tratamiento desigual que reciben las personas físicas que prestan servicios profesionales, es decir, no existe razón alguna para que estas personas no gocen de los beneficios que la Ley del Impuesto sobre la Renta otorga a las personas físicas con actividades empresariales.--- Esto es así, en virtud de que si bien el legislador tiene facultades para crear distintas categorías de contribuyentes, la simple circunstancia de prestar servicios profesionales independientes no es una justificación objetiva y razonable para dar un trato preferencial respecto a las obligaciones y al pago del impuesto que se analiza, pues las diferencias de ese trato deben radicar en el objeto propio de la contribución, en este caso, en los ingresos que se deriven de una actividad empresarial o de una prestación de un servicio profesional.--- En efecto, los beneficios que se otorgan exclusivamente a las personas físicas que realizan actividades empresariales no van encaminados a proteger una actividad prioritaria del Estado, como pudieran ser las actividades realizadas a satisfacer los productos de

primera necesidad, tales como la agricultura, la ganadería o la pesca, sino que en realidad van dirigidos a todos aquéllos que realicen cualquier actividad empresarial, que en términos de la mencionada ley son la comercial, industrial, agrícola, ganadera, de pesca o silvícola.--- Entonces, al ser considerado únicamente el hecho de realizar actividades empresariales para que se obtengan beneficios en las obligaciones fiscales, e incluso, en caso de cumplir con una serie de requisitos, contribuir en menor grado, es claro que no existe una relación con el objeto del tributo, o sea, con el ingreso obtenido por consecuencia de una actividad empresarial o de una prestación de un servicio profesional. De ahí que se estime que no existe una causa, motivo o razón justificable para el trato preferencial en comento, lo cual conlleva a la firme convicción de que los preceptos legales impugnados son violatorios de garantías.--- Así las cosas, es inconcuso que los mencionados beneficios producen una distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista una justificación objetiva y razonable, ya que la actividad por la que se obtiene el ingreso (ya sea empresarial o por la prestación de un servicio profesional) no influye en los ingresos que por tal concepto obtiene una persona física, lo cual constituye el objeto del gravamen, esto es, a iguales supuestos de hecho (ingresos derivados de una actividad empresarial o de la prestación de un servicio profesional), no corresponden idénticas consecuencias jurídicas, pues a las personas físicas con actividades

empresariales se les otorgan beneficios en las obligaciones fiscales en relación con el impuesto sobre la renta y a las personas físicas que prestan servicios profesionales no.--- Es aplicable al asunto, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 47/2002, emanada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9, tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que establece:-

-- “RENTA. LOS TRABAJADORES TANTO DE LA INICIATIVA PRIVADA COMO DE LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS SON SUJETOS DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. De lo dispuesto en el título IV, capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se advierte que el sujeto pasivo obligado al pago del tributo relativo es la persona física que presta un trabajo personal subordinado y que la base imponible está constituida por el importe de los ingresos obtenidos durante el periodo de imposición que provengan de toda contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, pero que retribuya la prestación de un servicio personal subordinado como consecuencia de una relación laboral o asimilada a ella. En ese tenor, tanto los trabajadores de la iniciativa privada como los de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, son sujetos del impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos con motivo de la prestación de un servicio personal subordinado, con independencia de que en un caso deriven de una relación

laboral (trabajador-patrón) y, en el otro, de una relación administrativa equiparada a la laboral (servidor público-Federación, Estado o Municipio), ya que si bien el origen de la relación es distinta, lo cierto es que, desde el punto de vista fiscal, se considera que los ingresos sometidos a gravamen son los salarios y sueldos, así como cada una de las partes que lo integran, tales como aguinaldo, ayuda para el transporte, bono de productividad, gratificaciones, entre otras.”--- **Del mismo modo, es aplicable al caso, también por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 50/2002, sostenida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6, tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que a la letra establece:---** “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples criterios, ha sostenido que el aludido principio constitucional radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley fiscal de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, quienes, en consecuencia, deben recibir un mismo trato, lo que implica que las normas tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos de gravamen que se ubiquen en una situación diversa; en otros términos, el principio de

equidad obliga a que no exista distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que para ello haya una justificación objetiva y razonable, por lo que el valor superior que persigue consiste en evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, al generar un trato distinto en situaciones análogas o al propiciar efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares; además, el propio Máximo Tribunal de la República ha sostenido que para cumplir con el citado principio, el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. Acorde con lo antes expuesto, el artículo 109, fracción XI, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al otorgar una exención ilimitada a los trabajadores al servicio de la Federación y de los Estados respecto de los ingresos que obtengan por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, restringiendo a treinta y quince días de salario mínimo, respectivamente, la exención concedida a los demás trabajadores asalariados por la obtención de los mismos ingresos, toda vez que da un trato distinto a sujetos del tributo que se

ubican en una misma situación, es decir, establece un régimen fiscal de exención distinto para los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, sin que exista en la propia ley, en la exposición de motivos o en los dictámenes correspondientes de la discusión de dicha ley una justificación objetiva y razonable. Lo anterior se corrobora con el hecho de que ambos tipos de trabajadores son personas físicas que obtienen ingresos, en efectivo, regulados por el capítulo I del título IV de la ley citada, relativo a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; obtienen el mismo tipo de ingreso: gratificaciones; experimentan modificación patrimonial positiva, al percibir ingresos derivados de gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales, de manera que al encontrarse en la misma hipótesis de causación, en principio, deben estar sometidos al mismo régimen tributario, por lo que si la ley de la materia no contempla, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria, con los demás trabajadores asalariados.”--- **Por último, también es aplicable al asunto por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 49/2002, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que textualmente dispone:---** “RENTA. LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. SE ENCUENTRAN EN UN PLANO DE IGUALDAD LOS TRABAJADORES QUE

*PRESTAN SU SERVICIO A UN PATRÓN Y QUIENES LO HACEN AL ESTADO. Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias entre la relación jurídica de los patrones con sus trabajadores, por una parte, y la relación entre el Estado y sus servidores, por la otra, derivadas de su naturaleza jurídica, ello trasciende a la materia laboral y aun a la competencia de los tribunales que conocen de las respectivas controversias, pero para efectos tributarios tales diferencias no existen. En ese sentido, del análisis integral de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, se concluye que los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas se ubican en la misma hipótesis de causación del impuesto, establecida en el artículo 110 de la ley citada, que los demás trabajadores asalariados, por los ingresos que perciben por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, pues todos ellos experimentan modificación patrimonial positiva, al recibir gratificaciones y tienen derecho a las mismas deducciones personales, por lo que, en principio, deben encontrarse sometidos al mismo régimen tributario, ya que la ley no prevé, en ninguno de sus apartados, un grupo o categoría especial en la que hubiere ubicado a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, con lo que se confirma que éstos se encuentran, esencialmente, en igualdad frente a la ley tributaria en mención, con los demás trabajadores asalariados.”--- **En las relatadas condiciones, al quedar claramente demostrado que los artículos 134, 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta transgreden el***

principio de equidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder lisa y llanamente el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, sólo en lo que respecta a que puede gozar de los mismos beneficios que en tales preceptos se contienen a favor de las personas físicas con actividades empresariales y siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen para la procedencia de tales beneficios.--- Lo anterior es así, en virtud de que algunos de los elementos del impuesto sobre la renta por este concepto, como lo son los sujetos y el objeto, están viciados de inconstitucionalidad, lo que lleva a afectar el sistema de dicha contribución, única y exclusivamente en relación con los beneficios otorgados a las personas físicas con actividades empresariales.---

Es aplicable al asunto, la jurisprudencia P./J. 62/98, sustentada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 11, tomo VIII, noviembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo texto y cuyo rubro a la letra establecen:--- “CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo,

*surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.”--- **El amparo y protección de la justicia federal se concede para el efecto de que el quejoso esté en aptitud de optar por cubrir el impuesto sobre la renta en términos de lo dispuesto en las secciones II y III del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento legal de referencia para su procedencia...***

CUARTO. En lo que para el caso interesa, se destaca que la sentencia anterior fue notificada al quejoso por medio de lista fijada

en términos del artículo 30, fracción I, de la Ley de Amparo, el día **ocho de abril de dos mil tres**, según consta en la razón actuarial de esa fecha (folios 256 y 257 del cuaderno principal), en el entendido que la publicación mencionada se efectuó previo citatorio que fue dejado en poder de quien dijo llamarse *****.

Por otro lado, debe ponerse de relieve que la misma sentencia fue notificada por medio de oficio al **Presidente de la República el día dos de junio de dos mil tres** según consta en la tarjeta de acuse de recibo de correspondencia oficial visible en la página 258 en la que aparece el sello de recepción correspondiente; es pertinente destacar que la tarjeta de correspondencia de mérito fue entregada en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en vía de notificación oficial para el Presidente de la República en virtud de que el titular de la citada dependencia fue designado por el Ejecutivo Federal para intervenir, lo que se hizo en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, y según consta en el oficio de autorización visible en el folio 125 del cuaderno principal.

QUINTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León el once de abril de dos mil tres, el quejoso interpuso revisión.

Por diverso escrito presentado el dieciséis de junio siguiente en las oficinas del Servicio Postal Mexicano (recibido en el Juzgado de origen el día veintiséis siguiente), el Presidente de la República igualmente interpuso recurso de revisión, debiendo destacarse que esto se hizo por conducto del Subprocurador Fiscal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien actuó en suplencia por ausencias del Titular de la Secretaría y de los Subsecretarios de

Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, del Oficial Mayor y del Procurador Fiscal de la Federación con fundamento en los artículos 19 de la ley de Amparo, 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 105, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reformado por publicación hecha en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al veintitrés de enero de dos mil tres.

SEXTO. Mediante autos de catorce de abril y veintisiete de junio de dos mil tres, el Juez de Distrito del conocimiento tuvo por interpuestos los recursos y ordenó sus envíos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito en turno; lo que proveyó de conformidad con el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 5/2001, puntos Quinto, Décimo, fracción I y Décimo Primero.

SÉPTIMO. Los recursos de revisión fueron radicados en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito con residencia en Monterrey, Nuevo León al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, formándose el toca A.R. ***** y mediante resolución colegiada de quince de agosto de dos mil tres ese órgano jurisdiccional determinó que en la materia de la revisión no se presentó tema alguno de procedencia del juicio, sobreseimiento o de legalidad que pudiera conocer y en consecuencia ordenó el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El texto de la resolución relativa, es el siguiente:

“Ahora bien, cabe señalar que el presente asunto no se encentra previsto en los casos precisados en el Acuerdo General 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que faculta legalmente a los

Tribunales Colegiados de Circuito, para emitir el fallo respectivo en los casos a que se refiere el punto quinto de dicho acuerdo, siendo: A) cuando se hubiese decretado el sobreseimiento o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia; B) cuando se reclame un reglamento federal o local (independientemente del sentido del fallo); C) aquellos cuya materia esencial de fondo se encuentra comprendida en el catálogo de temas contenido en el propio acuerdo 5/2001, los que aparecen detallados en el punto Quinto, fracción I, inciso C) punto 3, y D) en los que exista precedente sobre el tema debatido.--- En este sentido, se tiene que en el presente asunto no se decretó el sobreseimiento, sino que, por lo contrario, la Justicia de la Unión amparó y protegió a la parte quejosa, además, en los agravios no se hacen valer causas de improcedencia; aunado a que, sobre el tema en particular no existe jurisprudencia, ni cinco precedentes emitidos por el Tribunal en Pleno o de las Salas de dicho Alto Tribunal, que en la especie lo es la inconstitucionalidad planteada respecto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente, el Capítulo II del Título Cuatro, en el que se crea el régimen denominado ‘De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, regulados en los artículos 120 a 140’, cuya ley es del ámbito federal, ni tampoco se encuentra comprendida en el catálogo de temas contenidos en el citado acuerdo 5/2001, por lo que, en esa tesitura, se considera no es competente este órgano jurisdiccional para evocarse al

*conocimiento del presente asunto.--- Al respecto, debe decirse que si bien es verdad, de la consulta temática que se llevó a cabo en el acervo de los archivos de la informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontró que en el expediente de amparo en revisión, número *****, el ordenamiento ahí reclamado lo fue la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal del año dos mil dos, y entre otros el artículo 130, que en el presente asunto también se reclama, sin embargo, verdad también es que no se encuentra disponible el engrose de la resolución, en su caso emitida, por tanto, no es posible apreciar, si dicho asunto versa precisamente sobre el tema que en el caso nos ocupa; además, tampoco pasa inadvertido que la Primera Sala del Alto Tribunal, al conocer del amparo en revisión con número de expediente *****, en la cual también se planteó la inconstitucionalidad, entre otros de los dispositivos legales que se reclaman en el asunto que nos ocupa, si embargo, esa Primera Sala, resolvió remitir el recurso de revisión y los autos, al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, en virtud de haberse planteado en los agravios, causa de improcedencia.--- Consecuentemente, se estima que el caso específico se encuentra excluido de la competencia delegada a los Tribunales Colegiados, y por tanto, debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser de los asuntos cuya competencia originaria le es reservada.--- En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 84, fracción I, Inciso a), de la Ley de Amparo, 10, fracción II, Inciso*

a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto tercero del Acuerdo General 5/221 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede enviar los autos del juicio de amparo y sus anexos a dicho Alto Tribunal, para lo que a bien tenga resolver.”

OCTAVO. Los escritos originales de los recursos de revisión, los autos del juicio relativo y el toca A.R. ***** fueron recibidos el veintinueve de agosto de dos mil en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal mediante oficio 1720.

Con motivo de lo anterior, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto de cuatro de septiembre siguiente mediante el cual admitió a trámite ambas revisiones, ordenó formar el toca 1247/2003 y dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien a la postre no formuló pedimento alguno.

NOVENO. Encontrándose los autos en estado de resolución, mediante auto de veintiséis de septiembre de dos mil tres se ordenó turnar el presente asunto al Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

El treinta de noviembre de dos mil tres venció el período del ponente como Ministro del Alto Tribunal de la República por efectos del tercer párrafo del artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Con motivo de lo anterior, el Presidente del Alto Tribunal de la República ordenó el nuevo turno de este asunto y mediante proveído de tres de diciembre de dos mil tres se pasaron los autos a la

ponencia del Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz para los efectos del artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Previo dictamen del Ministro ponente y los acuerdos presidenciales respectivos, este asunto, originalmente radicado para efectos de resolución en el Tribunal Pleno, pasó a la Primera Sala.

El presente asunto fue listado para ser discutido en la sesión de la Primera Sala correspondiente al veintiocho de enero de dos mil cuatro, en la que los Ministros integrantes del señalado órgano jurisdiccional determinaron enviarlo para efectos de su resolución, al Tribunal Pleno.

En vista de la determinación anterior y efectuada la radicación de este toca en el índice de asuntos del Tribunal Pleno, se programó su discusión en la sesión correspondiente a la fecha en que se dicta esta sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, 83, fracción IV, y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 1°, fracción I, 2°, 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con apoyo además en los Acuerdos Generales del Pleno del Alto Tribunal de la República 5/2001 publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de junio de dos mil uno, puntos

PRIMERO, y TERCERO, en virtud que el presente asunto, es un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio tramitado en la vía indirecta, destacando que, en la resolución recurrida, se emitieron pronunciamientos de constitucionalidad en torno a preceptos de una ley federal, como es la del Impuesto sobre la Renta correspondiente a dos mil dos, y en el caso concreto no existen precedentes que resuelvan el caso concreto; poniendo de relieve, por otra parte, que en la especie, a juicio de los Ministros integrantes de la Primera Sala del Alto Tribunal, se requiere fijar en la especie un criterio jurídico de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, que además, por ser tema inédito en el Alto Tribunal, reviste interés excepcional, motivos por los cuales los integrantes de la referida Sala solicitaron motivadamente el envío del expediente al Pleno para solucionar este recurso.

SEGUNDO. En su escrito de agravios, el quejoso ***** manifestó, en síntesis, lo siguiente:

“PRIMERO. Los razonamientos que vierte el emisor de la resolución impugnada en el considerando cuarto para pretender desvirtuar mis fundadas manifestaciones expuestas en el primer concepto de violación, contenido en el escrito inicial de demanda al juicio de amparo, son violatorios de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo en vigor.--- Efectivamente, contrario a lo que pretende el emisor de la resolución impugnada en el denominado “artículo segundo” transitorio del decreto publicado el 01 de Enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación y que pretende crear la nueva Ley del Impuesto sobre la

Renta, si transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica como de justicia tributaria consagradas en los artículos 14, 16 y fracción IV, del 31 de la Constitución Política Mexicana, puesto que dicho precepto no se remite al cuerpo o conjunto normativo denominado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino que se remite específicamente al inexistente “artículo primero”.--- En el segundo párrafo de la hoja 27 de la resolución impugnada su emisor manifiesta “que el artículo segundo transitorio” establece que, entre otras cuestiones la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta aprobada por el Congreso de la Unión y que se contiene en el decreto publicado y que además precisa que el reglamento a la norma que se abroga se publicará en lo que no se oponga a la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta manifestando, que de la lectura del precepto en análisis se observa que se establece claramente la existencia de una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, y de una que se abroga; sin embargo, ello no es preciso, puesto que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado y tal como aparece el decreto de referencia, su artículo segundo no se refiere sino únicamente al supuesto “artículo primero”.--- Tal y como lo transcribe el emisor de la resolución impugnada, el referido “artículo segundo” señala en su parte conducente lo siguiente:--

- “ARTÍCULO SEGUNDO. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo primero de este decreto se estará a lo siguiente:--- I. La Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo primero de este decreto, entrará en vigor el 01 de Enero de 2002,

salvo que en otros artículos del mismo se establezcan fechas de entrada en vigor diferentes”.--- Como se observa, el referido artículo segundo transitorio del decreto mencionado, se remite a lo que supuestamente se refiere el pretendido artículo primero de dicho decreto, sin embargo, dicho artículo primero es inexistente, ya que el decreto que entro en vigor el 01 de Enero de 2002 y que pretende crear la Ley del Impuesto sobre la Renta, carece de artículo primero y por ende no hay certeza de que un supuesto artículo primero se refiera o tenga relación a lo que se señala por el emisor de la resolución impugnada.--- Además, el decreto publicado el 24 de febrero de 2002, que pretende ser una fe de erratas del decreto que crea o pretende crear a la Ley del Impuesto sobre la Renta, carece de valor alguno, ya que es un decreto anónimo, ni siquiera se establece quien supuestamente ordenó su publicación o lo haya emitido o suscrito, porque en el no se señala quien se pretende lo puede haber rubricado, ya que ni siquiera se señala que se contenga en él rubrica alguna de funcionario competente para emitir decretos y ordenar su publicación.--- Por ende, si el artículo segundo pretende que entrará en vigor una ley a la que se refiere el artículo primero y no existe el artículo primero alguno y el que se crea como supuesta fe de erratas no reúne los requisitos que se deben reunir para el proceso legislativo, indudablemente si existe la violación de la que el suscrito se duele a los principios de legalidad y certeza y por ende no existe la referida ley, porque el artículo segundo no tiene relación

expresa con la determinación de la entrada en vigor de un cuerpo normativo, que se señala en un artículo inexistente.--- Por lo anterior, es indudable la violación que en mi perjuicio comete el emisor de la resolución impugnada al transgredir, al emitir esta y desestimar mi concepto primero de violación a los artículos 77 y 18 de la Ley de Amparo.--- SEGUNDO. Los razonamientos que vierte el emisor de la sentencia impugnada, en la parte del considerando cuarto donde me otorga el amparo, pero para efectos, agravian al suscrito en tanto que aún de reconocer la inconstitucionalidad que se contiene en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo relativo al título cuarto, capítulo segundo, referente a los ingresos que se obtiene por las personas físicas que realizan actividades empresariales y profesionales, concluye que el amparo se otorga para efectos y ello es ilegal, ya que trasciende a la violación del artículo 80 de la Ley de Amparo, porque los efectos que señala el emisor de dicha resolución no son los que proceden en el caso de declaratorio de inconstitucionalidad de leyes.--- En el caso específico de la inconstitucionalidad de leyes, cuando se concluye declarando dicha inconstitucionalidad; la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agravado en el pleno goce de las garantías individuales violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.--- En el caso a estudio, a pesar de declararse la inconstitucionalidad, el emisor de la resolución impugnada pretende que al quedar demostrado la inconstitucionalidad por que se

trasgrede el principio de equidad contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es conceder el amparo, pero en violación al artículo 80 de la Ley de Amparo, agrega lo siguiente: “solo en lo que respecta a que pueda gozar de los mismos beneficios que en tales preceptos se contienen a favor de las personas físicas con actividades empresariales y siempre y cuando cumpla con los requisitos que se establecen para la procedencia de los beneficios”.--- Es indudable que el amparo que se me otorga no es en forma lisa y llana, porque como es de advertirse, en la violación del artículo 80 invocado, es una resolución para efectos, incluso para efectos que van en contra de los principios de congruencia.---Efectivamente, los ilegales efectos que se establecen en la sentencia impugnada se aportan del principio de congruencia al señalar que son inconstitucionales en mi perjuicio los referidos artículos 134, 137 y 138, pero a la vez de declararlos inconstitucionales en mi perjuicio, señalar que son inconstitucionales para el efecto de lo que en ellos se establece a favor de las personas físicas con actividad empresarial y pueda ser utilizado y pueda gozar de los beneficios en ellos establecidos, siempre y cuando, cumpla con los requisitos en ella establecidos, y por ende, es incuestionable que tales razonamientos son violatorios al principio de congruencia, pues en ellos se me otorga un amparo para el efecto de que pueda aplicar supuestamente en mi beneficio preceptos declarados inconstitucionales, siempre y cuando cumpla con las condiciones contenidas en dichos

preceptos, lo que hace indudable la violación al principio de congruencia.--- Para poder aplicar en mi favor los inconstitucionales preceptos, solo tengo que dedicarme a la actividad empresarial, no necesito que me lo permita una sentencia de amparo; lo declarado inconstitucional es inaplicable.--- Luego entonces, se han violado en mi perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto en el artículo 80 de la referida ley, por que es claro y evidente que cuando se declare inconstitucional una ley, el amparo que se otorga al quejoso solo será para que se le restituya en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir, que no tiene porque aplicarse la ley que se declara violatoria de los principios de equidad o justicia tributaria, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Además, no debe perderse de vista que en el concepto segundo de violación, el suscrito lo que esta impugnando es el sistema de inequidad tributaria establecido en su conjunto, por el titulo cuarto de la denominada Ley del Impuesto sobre la Renta, que entro en vigor el 01 de Enero de 2002, contenido del artículo 120 al articulo 140 y estoy impugnando dicho capítulo del titulo referido porque en el se pretende englobar o unificar en un solo régimen de contribuyentes que tienen o desarrollan diverso objeto, pero que aún cuando desarrollan diverso objeto les sitúan en un mismo régimen por lo que deberían de tener los mismos derechos como iguales atribuciones

o beneficios, en cambio, en dicho régimen se establecen ventajas expresas, solo a favor de quienes desarrollan la actividad empresarial y se excluye expresamente de dichas ventajas o atributos a quienes desarrollamos la actividad profesional, por ende, no solo impugné la inconstitucionalidad de los ya declarados inconstitucionales artículos 134, 137 y 138 sino la del régimen tributario que ilegalmente se crea en violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal y por ende, si dicho régimen es transgresor de tal garantía constitucional, el régimen mismo es inconstitucional y por lo tanto, a pesar de ser otorgado al suscrito el Amparo y Protección de la Justicia Federal se condiciona a que cumpla con requisitos de disposiciones declaradas inconstitucionales y ello es violatorio del artículo 80 de la Ley de Amparo.--- El único efecto que se le puede dar al amparo que se me ha concedido, es que se destruyen los actos de aplicación que dieron lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que se hayan generado en mi perjuicio durante la tramitación del mismo, así como los actos futuros de la ley declarada inconstitucional; por ello en la Jurisprudencia número P.CIIIVII/96, sustentada por el pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 135, se establece lo siguiente:--- “LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU

FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."--- **Asimismo, en la jurisprudencia P/J 112/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo siguiente:---**“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. EI

principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión

tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.”--- **En relación a dichas jurisprudencias, si se ha declarado que en el régimen tributario en el que se unifica como n sujetos del tributo a quienes se desarrollan en la actividad empresarial y a quienes desarrollan la actividad Profesional, existe desigualdad de trato y por ello, violación al principio de equidad**

tributaria, por lo que conforme a las Jurisprudencias transcritas, las sentencias deben tener como único efecto, al concederse el amparo, que se destruye el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio así como los actos de aplicación que se generaron durante tramitación y aquellos que se generen hacia el futuro, y por ende, no estoy obligado a tributar conforme a dichas disposiciones inconstitucionales y por ser inconstitucionales me afectan y al ser declaradas inconstitucionales se me debe proteger para que no me sigan afectando, por lo tanto es invalido el efecto que pretende darle a la concesión del amparo el emisor de la resolución impugnada.--- Por otro lado, si el efecto único debe ser destituir el acto de aplicación, así como los actos de aplicación que se generaron durante la tramitación del juicio y los que se generen hacia el futuro, determina que el efecto en todo caso deba ser, que al tratarse de amparo contra leyes tributarias se restituya al quejoso de las cantidades que en aplicación de las mismas haya enterado y también de las que en forma subsecuente pague, así lo ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2°.XIV/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, página 347, en el que sustenta lo siguiente: --- “LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA. LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE

APLICACION DE LAS MISMAS. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: “**LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.**”, el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicará al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas están obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso.”--- **Por lo anterior, solicito se revoque el equivoco efecto que el Juez emisor de la resolución impugnada da al amparo que me concede por la inconstitucionalidad por el declarada, para que en todo caso se ajuste a los únicos efectos que pueda tener la concesión del amparo cuando se declara inconstitucionalidad de leyes**

tributarias, porque es evidente la trasgresión en mi perjuicio del artículo 80 de la Ley de Amparo.”

TERCERO. En sus agravios, el Presidente de la República, finalmente por conducto del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

“PRIMERO. La sentencia que se recurre es violatoria de lo establecido por los artículos 78, 79 y 91, de la Ley de Amparo, pues el A quo hace un indebido análisis de los artículos 134, 137 y 138, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por supuesta violación a la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual resulta inexacto según se demuestra a continuación.--- El Juez del conocimiento en el considerando cuarto del fallo recurrido declara fundado el concepto de violación aducido por la quejosa y concede el amparo y protección de la Justicia Federal al estimar: (Se transcribe).--- De lo anterior, podemos decir que el Juez del conocimiento para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 134, 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consideró lo siguiente:--- Primeramente, el A quo, considera que las personas físicas con actividades empresariales y las personas físicas que prestan un servicio profesional se encuentran en idénticas situaciones,

lo cual carece de sustento, toda vez que como el mismo Juez resolutor establece en la sentencia que se recurre las actividades empresariales son todas aquellas que se obtengan por la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas y la prestación de un servicio profesional cuando una persona presta sus servicios independientes, razón por la cual no puede considerarse que se trate del mismo tipo de contribuyentes.--- Asimismo, establece que no se debe de tomar en cuenta la actividad a la que se dedican dichos contribuyentes, sino los ingresos que perciben por la realización de sus actividades, lo cual resulta incorrecto, en virtud, de que los privilegios que se les otorgan a las personas físicas con actividades empresariales van encaminadas a proteger una actividad prioritaria del Estado, como el satisfacer las necesidades primarias, en cambio la prestación de un servicio profesional no tiene la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad, de lo que se concluye el Legislador, pretende proteger a la sociedad.--- Por lo que, resulta infundado lo argumentado por el A quo, en el sentido de que los artículos 134, 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son violatorios del artículo 31, fracción IV, constitucional en razón de que se establece un capítulo para personas físicas empresarios y personas físicas profesionales, así como dos sistemas especiales de tributación (régimen intermediario y régimen de pequeños contribuyentes) que excluyen a las personas físicas profesionales, por lo que considera que es

violatorio del principio de equidad tributaria.--- Al respecto, se manifiesta tanto el régimen de pequeños contribuyentes como el intermediario, son dos supuestos diferentes, razón por la cual no se puede considerar que se este dando un trato igual a las personas con idénticas situaciones, en virtud de que para encontrarse dentro de los pequeños contribuyentes debe de ser contribuyente que realice operaciones con el público en general y que sus ingresos sean inferiores a \$1,500,000.00, en cambio para encontrarse dentro de los intermediarios sus ingresos deben de ser inferiores a \$4,000,000.00.--- Lo anterior, en virtud de que para que un sujeto se encuentre dentro de la categoría de pequeños o intermediarios contribuyentes es necesario que cumpla con diversos requisitos a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En ese sentido, es erróneo que los artículos declarados inconstitucionales por el A quo, sean violatorios de la garantía de equidad consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que no incluyen para el cálculo del impuesto sobre la Renta de conformidad con el “Régimen de Pequeños Contribuyentes” a los sujetos con actividades profesionales, como es el caso del quejoso, toda vez que como ya se ha dicho este es un régimen que contempla a los ingresos por actividades empresariales y profesionales, de conformidad con los artículos del 120 al 133, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En esta tesitura, es necesario hacer patente el hecho que ha sido reiterado por nuestro máximo

tribunal de justicia en el país, que el principio de equidad de las contribuciones se satisface cuando la ley tributaria otorga el mismo tratamiento a los contribuyentes iguales, es decir, que estén dentro de la misma categoría o grupo de contribuciones considerados por la ley, y no se establecen discriminaciones o distinciones a título individual.---

Atendiendo a lo anterior, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que en su parte conducente dice:--- “... Es equitativo el tributo referido, porque cumple con el requisito, que pueden anunciarse en el sentido de que no se hallan en la misma obligación quiénes se encuentran en situaciones jurídicas diferentes... Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1970, Pleno página 293 y 294.”---

De lo transcrito se desprende que los impuestos deben ser equitativos, en el sentido de que den a los contribuyentes iguales el mismo trato, pero la noción misma de equidad supone que, cuando en la misma hipótesis de la norma se encuentren contribuyentes desiguales, reciban un trato desigual. En otras palabras, los contribuyentes de un mismo impuesto pueden ser iguales entre sí o desiguales. Debe prevenirse contra el sofisma de considerar que por el hecho de ser contribuyentes de un mismo impuesto todos son iguales; pues ello conduciría a la inequidad derivada de ignorar las desigualdades propias de las diversas actividades, ingresos o circunstancias de los contribuyentes.---

En efecto, los impuesto deben ser equitativos en el sentido de que den a los contribuyentes iguales el

mismo trato; pero la noción misma de equidad supone que, cuando dentro de la misma hipótesis de la norma se encuentren contribuyentes desiguales, reciban un trato desigual. En otras palabras, los contribuyentes de un impuesto pueden ser iguales entre sí o desiguales, y atendiendo a esa igualdad o desigualdad es como se deberá aplicar el tratamiento fiscal, propio para cada uno de esos grupos, debiéndose, para cumplir con el principio de igualdad, aplicar el mismo tratamiento para todos aquellos contribuyentes que presentes las mismas características o condiciones, lo cual en modo alguno se traduciría en el sentido de que se debe aplicar el mismo tratamiento fiscal a personas distintas.--- De lo anterior se desprende que habría una inequidad si dentro de la misma categoría o grupo de contribuyentes se establecen diferencias a título particular, de manera que hubiera cargas fiscales o excepcionales sólo para algunos, y no para los demás, en las mismas circunstancias, lo cual no ocurre cuando se distingue a los contribuyentes del mismo impuesto por grupos homogéneos con características propias fijadas de manera general, abstracta y permanente.--- El Pleno de la Suprema Corte ha resuelto al respecto lo siguiente: --- "...la equidad permite al Poder Público tomar en consideración... las posibilidades económicas y sociales de cada causante y de cada grupo de causantes... pues según la equidad deben tratarse desigualmente las situaciones desiguales, lo que es muy útil y conveniente en un país como el nuestro en que existen diferencias económicas muy notables entre los diferentes sectores y clases socioeconómicas...--- Informe

rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al terminar el año de 1971, Primera Parte, Pleno, Página 263.”--- **A mayor abundamiento y de lo antes expuesto se puede señalar que el quejoso no demuestra en forma cabal que en la especie exista una violación a la garantía de equidad, resultando aplicable al caso la tesis relacionada del Tribunal en Pleno, visible a fojas 153, de la Compilación correspondiente a 1917-1988, que a la letra dice: --- “IMPUESTOS. DESPROPORCIONALIDAD Y FALTA DE EQUIDAD DE LOS. DEBE PROBARSE. Si de la demanda de amparo en su integridad y del recurso de revisión interpuesto por el quejoso no se desprende que el mismo probará fehacientemente que el impuesto que reclama fuera desproporcionado e inequitativo, y por ello ruinoso para él, no basta el simple dicho del quejoso en tal sentido, sino que debe probarlo y, al no hacerlo, procede confirmar la sentencia recurrida que niega el amparo.”--- En efecto, los artículos 134, 137 y 138, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no dan un tratamiento diferencial a los sujetos que se encuentran en la misma hipótesis ya que la exclusión respecto del “Régimen de Pequeños Contribuyentes” en relación a aquellos contribuyentes que se dediquen a la actividad profesional, se hace efectiva para todos los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto.--- Asimismo, es de señalarse que los artículos 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sólo serían inequitativo cuando dentro de la misma categoría de sujetos, se de un trato diferencial, situación que en el caso concreto no acontece puesto que el mismo será aplicado a**

todas las personas físicas que se realicen actividades empresariales que únicamente enajene bienes o presten servicios, al público en general y que sus ingresos no excedan de \$1,500,000.00, aplicación que se realiza de manera genérica y no a título particular, de conformidad con el principio de equidad tributaria.--

- En efecto, el A quo no demuestra que los numerales que declaro inconstitucionales, den un tratamiento diferencial a los sujetos que se encuentran en la misma hipótesis, por lo tanto, no se actualiza la supuesta inequidad dado que todos los contribuyentes que no realicen actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general y que sus ingresos no excedan de \$1,500,000.00, podrán en un momento dado sujetarse al “Régimen Intermediario de Personas Físicas con Actividades Empresariales” en virtud de que precisamente dichos contribuyentes guardan una situación distinta respecto de aquellos sujetos que se encuentran dentro del “Régimen de Pequeños Contribuyentes” y que no realicen actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general y que sus ingresos no excedan de \$1’500,000.00 por lo que no es dable considerar que exista un tratamiento inequitativo, es decir, que esto sólo sería inequitativo cuando dentro de la misma categoría de sujetos, se de un trato diferencial.--- Acorde con lo antes expuesto, es por lo que se puede afirmar que en el caso concreto, el hecho de que la quejosa sea contribuyente del tributo, de conformidad con la Ley de la materia, no tiene por

que estar contemplado dentro del “Régimen de Pequeños Contribuyentes”, cuando la situación objetiva es diversa a lo establecido dentro de ese régimen, tal y como se ha manifestado.--- A mayor abundamiento, no puede manifestarse, que a la parte quejosa se le trata en forma desigual a sus iguales, ni igual a sus desiguales, ya que no aporta elementos de convicción, con los que demuestre que se da un trato discriminatorio, al no acreditar que a otros sujetos de su misma categoría, se les esta dando un trato diferente a él.--- En ese orden de ideas es necesario manifestar que a efecto de cumplir con el principio de equidad tributaria es necesario el establecimiento de categorías de contribuyentes siempre y cuando las mismas sean justificadas, ahora bien en la especie se encuentra plenamente justificada la distinción realizada por el legislador al no incluir del “Régimen de Pequeños Contribuyentes”, a aquellos sujetos que no realicen actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general y que sus ingresos no excedan de \$1'500,000.00.--- Lo anterior en razón de que si sus ingresos son mayores a \$1'500,000.00, no tienen la misma situación jurídica que aquellos obtienen mayores ingresos, por lo que no hay trato desigual a iguales.--- Por tales razones no es valido que el A quo, manifieste que los artículos 134, 137 y 138, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vulneran el principio de equidad tributaria ya el legislador cumple con el principio antes señalado toda vez que es imposible que se le el mismo tratamiento a la parte quejosa a aquellos

sujetos que se encuentran en desigualdad de condiciones, esto es, que no realicen actividades empresariales.--- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: **P. CXII/95, Instancia: Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 208 que a la letra dice:---**

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”--- **De lo anterior, se solicita a esa**

Superioridad revoque la sentencia recurrida y le niegue el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa.--- SEGUNDO. Violación a lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, por falta de observancia y aplicación ya que la sentencia que se recurre realiza una debida interpretación de los artículos 134, 137 y 138, de la Ley del Impuesto sobre la Renta para concluir que se contraviene en perjuicio de la quejosa el principio de equidad tributaria prevista en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución General de la República.--- En efecto el juzgador estima que quien presta un servicio profesional, es igual a aquel con actividades empresariales, lo cual resulta inexacto.--- En efecto, basta la simple lectura de los numeral que se defiende para conocer que la sentencia que se recurre carece de motivación al apoyarse en apreciaciones injustificadas.--- En virtud de lo anterior si una persona física con actividades empresariales tiene una forma diversa para llevar su contabilidad a una que preste sus servicios profesionales, es por el simple hecho de que nos encontramos frente a personas diferentes y no como asegura el Juez se trata de las mismas.--- Esto es, una persona física con actividades empresariales goza de ciertos beneficios par llevar su contabilidad, porque como ya hemos visto van encaminadas a satisfacer las necesidades primordiales de la colectividad en cambio una persona que presta sus servicios profesionales el beneficio es únicamente para él y no para el Estado.--- Así entonces, es de preverse que la ley establece una serie de disposiciones aplicables a la naturaleza jurídica y

económica atendiendo no a características específicas sino generales que permitan un trato equitativo entre los contribuyentes, en cuanto a sus obligaciones tributarias.--- En esa virtud, en primer término, debemos recordar que el diverso 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad tributarias mismos que podemos definir de la siguiente manera:--- El principio de proporcionalidad consistente en que cada causante contribuya a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, aportando una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, es decir, que toda persona física o moral debe contribuir al sostenimiento del Estado bajo cuya soberanía reside, en una proporción lo más cercana posible a su verdadera capacidad económica, dentro de esta forma que prevé una relación dentro del sistema tributario de tal manera que resulte justo y equitativo, ello no basta con quienes ganan más contribuyan en forma cuantitativamente mayor que las personas de menores ingresos, sino que es necesario que esa mayor aportación económica se haga en forma cualitativa, por otra parte el principio de equidad exige que un tributo sea equitativo cuando su impacto económico sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación, esto es, que la ley debe dar el mismo tratamiento a los contribuyentes iguales, es decir, que dentro de la misma categoría o grupo de sujetos pasivos del impuesto considerados por la ley, no se deben establecer discriminaciones o distinciones a título individual.--- En esta tesitura, es

necesario hacer patente el hecho que ha sido reiterado por nuestro máximo Tribunal de Justicia en el país, que el principio de equidad de las contribuciones se satisface cuando la Ley tributaria otorga el mismo tratamiento a los contribuyentes iguales, es decir, que estén dentro de la misma categoría o grupo de contribuyentes considerados por la ley, y no se establecen discriminaciones o distinciones a título individual.--- En efecto, no se demuestra en presente caso a estudio fehacientemente que los numerales que se defienden, den un tratamiento diferencial a los sujetos que se encuentran en la misma hipótesis, por lo tanto, no se actualiza la supuesta inequidad dado que todos los contribuyentes que se encuentren dentro de lo establecido por la hipótesis normativa y reúnan los requisitos previstos en ley.--- A mayor abundamiento, no puede manifestarse que a la quejosa se le trata en forma desigual a sus iguales, ni igual a sus desiguales, ya que no aporta elementos de convicción con los que demuestre que se da un trato discriminatorio, al no acreditar que a otros sujetos de su misma categoría, se les esta dando un trato diferente a él.--- En ese orden de ideas es necesario manifestar que a efecto de cumplir con el principio de equidad tributaria es necesario el establecimiento de categorías de contribuyentes siempre y cuando las mismas sean justificadas.--- Por tales razones no es valido que la quejosa señale que el artículo impugnado vulnera el principio de equidad tributario ya que el legislador esta cumpliendo con el principio antes señalado ya que se le da trato desigual a los

desiguales.--- *Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis P. CXII/95, Instancia Pleno, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II. Diciembre de 1995, Página: 208 que a la letra dice:---* “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”---

De lo anterior se puede colegir que efectivamente la Ley da un trato desigual a personas que evidentemente no son iguales, respetando con ello

el principio de equidad tributaria, previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los artículos 134, 137 y 138, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen un trato distinto al no permitir que las personas físicas que prestan un servicio profesional lleven su contabilidad e igual forma que las personas físicas con actividades empresariales, esta diferenciado los dos tipos de actividades, toda vez que, como hemos mencionado se trata de situaciones diferentes.--- Al respecto resulta aplicable el criterio que ese Poder Judicial, a través de Jurisprudencias, determina del concepto de equidad en materia tributaria, conforme a lo siguiente:--- “IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de

contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”--- **Así como la Tesis P./J. 41/97, de la Novena Época, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, visible a página 43, que a la letra dice.**---

“EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una

justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.”--- De la jurisprudencia de referencia podemos concluir que para que una norma cumpla con el requisito de equidad, es necesario que se cumpla con los cuatro requisitos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan ser los siguientes:--- a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.--- En el caso la desigualdad de trato tiene una justificación objetiva y razonable, ya que como hemos visto, se da un tratamiento diverso a contribuyentes que dedican a actividades diversas, como son las personas físicas con actividades empresariales y las personas físicas que prestan un servicio un trato igual cuando dichos contribuyentes se encuentran colocadas en un ámbito de

desigualdad.--- b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.--- c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa la distinción.--- En esa virtud, la garantía de equidad tributaria consagrada por el artículo 31, fracción IV, constitucional, consiste medularmente en que la norma tributaria debe regular en igualdad de condiciones a los sujetos pasivos de una misma contribución con relación a los conceptos siguientes:--

- Supuesto de causación.--- Acumulación de ingresos gravables, deducciones y exenciones permitidas.--- Plazos de pago y, en general, todos aquellos elementos que forman el impuesto correspondiente.--- Lo que significa, que todo gobernado tiene la prerrogativa de recibir por parte del poder público un trato jurídico igual. No obstante esa circunstancia, dicho principio no supone que todas las personas afectas a la contribución son iguales en cuanto a los ingresos que perciben, dado que la propia Constitución Federal reconoce implícitamente la existencia de desiguales materiales y económicas, al proteger, entre otros derechos patrimoniales, el de las necesidades del Estado.--- Por lo anteriormente, expuesto, se solicita a esa superioridad, revoque la sentencia y la niegue el amparo y protección de la Justicia a la parte quejosa, al no ser violatorios de la garantía de equidad tributaria, contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 134, 137 y 138, de la Ley del*

Impuesto sobre la Renta, como equivocadamente los declaro el A quo.”

CUARTO. Previo al estudio de los agravios es necesario efectuar dos consideraciones previas, en los términos que, enseguida, se expondrán.

En virtud de que los recursos de revisión, a que este toca corresponden, fueron originalmente remitidos por el Juez Federal A quo al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** para el estudio inicial de la revisión, es decir, para el análisis de cuestiones de procedencia y sobreseimiento, es conveniente destacar, para efectos de información en esta sentencia, que **lo resuelto en el toca ***** del índice de dicho órgano jurisdiccional en el sentido de estimar oportunos los recursos y de que no existen, en la materia de la revisión, aspectos que deban ser abordados, representa una decisión inmutable e inatacable** y, por ende, tales decisiones ya no pueden ser abordadas, reexaminadas ni modificadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/2001 emitido por el Pleno del Alto Tribunal de la República el veintiuno de junio de dos mil uno, puntos QUINTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO, los recursos de revisión en amparo indirecto de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia, serán enviados por los jueces de Distrito y, en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que sean dichos órganos jurisdiccionales los que procedan al dictado de la correspondiente sentencia de segunda instancia; pero en el entendido de que, a través del

mencionado acuerdo plenario, a los órganos jurisdiccionales colegiados les fueron precisadas atribuciones específicas para resolver dichas revisiones.

Concretamente, la materia de la jurisdicción que les fue delegada quedó constreñida a la procedencia, sobreseimiento del juicio, caducidad, desistimiento, reposición del procedimiento, inconstitucionalidad de leyes locales e inconstitucionalidad de leyes federales respecto de las cuales exista jurisprudencia aplicable, así como a la solución de los temas específicos por materias que se señalaron en el inciso c) del punto QUINTO; pero fuera de tales casos, realizado el estudio correspondiente en la materia para la cual fueron habilitados y, si aun quedaran pendientes aspectos no comprendidos en las hipótesis anteriormente señaladas, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirán los autos sin analizar los temas correspondientes a su competencia originaria.

En estos casos, debe considerarse que el pronunciamiento inicial por parte del Tribunal Colegiado de Circuito constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y por ello adquiere características de inatacabilidad e inmutabilidad que ya no podrán ser jurídicamente modificadas, aun por el Alto Tribunal.

Al respecto resulta exactamente aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno al resolver el toca de Amparo en Revisión 199/2002 promovido por ***** en sesión correspondiente al nueve de septiembre de dos mil tres bajo la ponencia del Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y Secretario Emmanuel G. Rosales Guerrero, del cual se desprendió la siguiente tesis aislada:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: P. XVII/2003

Página: 18

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO 5/2001, CONSTITUYE UNA DECISIÓN INMUTABLE E INATACABLE. De conformidad con lo dispuesto en los puntos quinto, décimo, décimo primero y décimo segundo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de 21 de junio de 2001, los recursos de revisión en amparo indirecto, competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán enviados por los Jueces de Distrito y, en su caso, por los Tribunales Unitarios de Circuito a los Tribunales Colegiados de Circuito para que verifiquen su procedencia y resuelvan, en su caso, sobre la caducidad, el desistimiento o la reposición del procedimiento, así como sobre la inconstitucionalidad de leyes locales o federales respecto de las cuales exista jurisprudencia aplicable de este Alto Tribunal, y que de resultar procedente el juicio, cuando el asunto no quede comprendido en tales hipótesis, dejarán a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia y le remitirán los autos sin analizar los temas de su exclusiva competencia. En ese sentido, la resolución

dictada en segunda instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito constituye una decisión emitida por un tribunal terminal y, por tanto, adquiere características de inatacabilidad e inmutabilidad, de manera que ni siquiera el Máximo Tribunal de la República está jurídicamente facultado para modificarla.”

QUINTO. No obstante lo apuntado en el considerando que antecede, y desde diverso aspecto, conviene precisar que, tratándose del recurso de revisión, **el tribunal revisor se encuentra obligado a corregir y evitar toda incongruencia o indebido estudio efectuado por el A quo en la sentencia recurrida** a fin de contrarrestar y no ocasionar confusiones, todo ello, **con el objeto de otorgar claridad al fallo que a la postre se dicte, incluso ante la ausencia de agravios.**

Así se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales del Tribunal Pleno:

“ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se apreciarán tal como aparezcan probados, ante la autoridad responsable, por lo que si el Juez de Distrito, en su sentencia, contraviene esos ordenamientos, y no resuelve sobre alguno de tales actos, o no los aprecia correctamente, los agraviados al interponer la revisión están en

aptitud de invocar el agravio correspondiente y si, además, no se aprecia que alguna de las partes que debió intervenir en el juicio de garantías haya quedado inaudita, no procede ordenar la reposición del procedimiento en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; pues tal falta de análisis no constituye una violación procedimental porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni a alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva; sino que lo que es susceptible es que la autoridad revisora se sustituya al Juez de amparo y efectúe el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación, según lo previsto en la fracción I, del artículo invocado, conforme al cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión.” (Jurisprudencia por contradicción de tesis del Tribunal Pleno número P./J. 3/95, Octava Época, página 10 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 86-2, Febrero de 1995)

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en

las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las

razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: ‘SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.’, en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra subjúdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.” (Jurisprudencia del Tribunal Pleno P./J.133/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 36, Novena Época)

Con base en los anteriores criterios, en la especie se advierte que, en la sentencia recurrida, existen incongruencias y un indebido estudio efectuado por el Juez Federal de primer grado que necesariamente debe ser corregida por efectos de lo puesto de

manifiesto anteriormente, y asimismo, la anunciada corrección debe efectuarse con el objeto de evitar que la sentencia que a la postre rija con carácter de ejecutoria, se torne ilógica o imprecisa, por tanto, de no hacerse la anunciada enmienda, la omisión acarrearía una violación a los principios contenidos en el artículo 77 de la Ley de Amparo.

Dicha incongruencia e indebido estudio radica en lo siguiente:

- a) En la demanda de amparo, el quejoso manifestó que el primer acto de aplicación se actualizaba en virtud de que había presentado ante el fisco federal su declaración de pago provisional del impuesto sobre la renta como persona física con actividades profesionales, es decir, como prestador de servicios profesionales, lo que realizó en el mes de abril de dos mil tres. Esta manifestación debe ser considerada una confesión tácita de hechos propios en términos de los artículos 95, 96 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.
- b) Lo anterior se corrobora y adminicula con la copia certificada por notario público del formato 1-D de Pagos Provisionales, Primera Parcialidad y Retenciones de Impuestos Federales visible en el folio 16 del cuaderno principal, que acredita que ***** se autoliquidó la parcialidad con cargo al impuesto sobre la renta como persona física con actividades profesionales, instrumento al cual se le reconoce eficacia demostrativa en términos del artículo 129 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

- c) En el orden expuesto, **resulta incontrovertible que en la especie existe una autoliquidación de un tributo.**
- d) Por otro lado, en la misma demanda de garantías el quejoso precisó en el capítulo de actos reclamados, lo siguiente: ***“... De la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León, se reclama la aplicación en perjuicio del quejoso de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos ... así como la aplicación en su perjuicio del supuesto “artículo primero” de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se crea en el decreto que contiene la fe de erratas publicado en la página nueve de la sección primera del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de enero de dos mil dos y todas y cada una de las consecuencias mediatas e inmediatas y directas o indirectas que de hecho y por derecho se derivan de los actos que se precisan con anterioridad.”***
- e) Es decir, el quejoso estimó que, amén de que se autoliquidó el tributo, existe acto de aplicación de la responsable Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- f) Por otro lado, en la sentencia recurrida, particularmente en el **considerando segundo**, el Juez de Distrito tuvo

por ciertos los actos reclamados al mencionado Administrador del Servicio de Administración Tributaria, a pesar de que éste funcionario los negó correcta y jurídicamente, y en consecuencia, procedió al estudio de fondo con relación a éstas imputaciones del solicitante del amparo, examen substancial que fue reflejado en los puntos resolutivos de la sentencia.

Lo anterior, demuestra la existencia de manifiestas incongruencias e indebidos estudios por parte del A quo en las consideraciones de la sentencia recurrida, toda vez que, tratándose de la autoliquidación de un tributo resulta ilógico y jurídicamente inadmisibles imputar la existencia de un acto de aplicación a autoridades ejecutoras, en atención a que, la existencia de la actuación autoritaria, no puede hacerse derivar de la actitud de los particulares frente a los mandatos legales sino únicamente de las conductas observadas *motu proprio* por la entidad estatal dirigidas a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

En la formulación de la consideración a que se refiere este apartado, no pasa inadvertido para el Alto Tribunal la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: 2a./J. 43/2000

Página: 112

“LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en el mismo, lo que no acontece si los datos reportados no generan convicción al órgano de control constitucional sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un determinado concepto,

situación que puede suceder cuando la ley correspondiente establece diversos sistemas y, por ende, diferentes hipótesis o porciones normativas, que regulan disímiles procedimientos para obtener el mismo concepto, por lo que, en tales casos, para acreditar el respectivo acto de aplicación no bastará, por sí solo, el formato de declaración de pago, ya que será necesario el desahogo de la prueba idónea para acreditar el sistema utilizado y, por ende, la norma jurídica efectivamente aplicada.”

Del criterio anterior deriva que la autoliquidación de una contribución a cargo del propio contribuyente, puede llegar a constituir un acto de aplicación de la ley para efectos del juicio de amparo.

En ese orden, se precisa necesario destacar que dicha jurisprudencia no es óbice para la formulación de la tesis que se sustenta en esta parte de la sentencia, porque es evidente que la misma no representa una condicionante para que el cumplimiento de la orden autoliquidatoria de la norma, dirigida al particular, sea reprochable a la autoridad receptora.

En apoyo al criterio aquí sustentado conviene citar la tesis aislada 4a. XVI/92 sustentada por la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que este Tribunal Pleno hace propia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, página 102, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“LEYES, AMPARO CONTRA. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES ACTO DE

APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. La existencia de un acto de autoridad no puede lógicamente hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; de modo que la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. Si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, esto no quiere decir que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el término de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en la hipótesis prevista por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.”

*Amparo en revisión 1609/90. ***** , S.A. de C.V. 2 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.*

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el toca de Amparo en Revisión 410/2001 promovido por ***** , S.A. de C.V. resuelto en sesión correspondiente al veinte de marzo de dos mil dos por unanimidad de cinco votos siendo ponente el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán y Secretario Marco Antonio Cepeda Anaya, asunto del que se

desprendió la tesis aislada 2a.XCII/2002 que este órgano jurisdiccional comparte, criterio consultable en la página 379 del Tomo XVI, correspondiente a agosto de 2002 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y cuyo tenor es el siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UN TRIBUTO NO ES ACTO DE APLICACIÓN IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. La existencia de un acto de autoridad no puede, lógicamente, hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad, por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con lo cual acredita la autoaplicación de la ley, por sí sola no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro que les atribuyó a las autoridades ejecutoras. No obsta a lo anterior el hecho de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba serle atribuido a la autoridad receptora.”

*Amparo en revisión 410/2001. ***** S.A. de C.V. 20 de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

En el orden de ideas anterior, se debe corregir el indebido estudio del Juez, y su consecuente incongruencia, que en esta consideración han sido destacados, razones por las cuales

deberá sobreseerse respecto de todos los actos reclamados a la Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León e insistiendo en que ello se hace en virtud de que, **como al final quedará plenamente comprobado**, la ausencia de este pronunciamiento volvería ilógica e incongruente esta sentencia.

Efectuadas las anteriores precisiones, a continuación se procederá al estudio de los agravios.

SEXTO. Del artículo 79 de la Ley de Amparo se desprende que con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada, los juzgadores de amparo se encuentran facultados para examinar en conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes.

De lo anterior se sigue la existencia de un principio implícito de la actividad jurisdiccional inmerso en la norma, el cual básicamente consiste en estimar que los juzgadores constitucionales no se encuentran sujetos a seguir forzosamente un orden de estudio de los agravios o los conceptos de violación en razón a la prelación en la interposición de los recursos o instancias de las partes, o en razón al orden en que los argumentos son expuestos en los escritos de los litigantes, sino más bien, que el orden lógico de los argumentos puede ser determinado por los referidos juzgadores en base a la metodología y argumentación más adecuada a la luz de cada caso en particular, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada y en congruencia con las reglas de la lógica y de las implicaciones jurídicas que en cada asunto se presenten.

Sobre tales bases, y con fundamento en el referido precepto, se estima conveniente establecer que las características particulares de este asunto, conducen a determinar que, por razón de lógica y método, se analizarán los agravios integrantes de la materia de la revisión conforme al siguiente orden:

- a) En primer lugar se abordará el estudio del primer agravio de la parte quejosa donde substancialmente se expone que es incorrecta la determinación del Juez de Distrito en el sentido de declarar infundado el primer concepto de violación relativo a la inexistencia formal de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su consecuente violación a las garantías de seguridad jurídica y legalidad tributaria afines a los artículos, para lo cual replantea nuevamente el estudio del tema.

- b) Posteriormente se estudiará el escrito de agravios de la autoridad recurrente donde substancialmente plantea, que la sentencia recurrida es ilegal porque no es correcto estimar que exista violación a la garantía de equidad tributaria en el sistema normativo del Título IV, de las Personas Físicas, Capítulo II. **“De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”** por el hecho de que a los **Pequeños Contribuyentes** con y a las **Personas Físicas** pertenecientes al **Régimen Intermedio**, se les otorgue un trato fiscal de beneficio en el cual no se comprende a las **Personas Físicas con Actividades Profesionales** pues evidentemente se trata de tres categorías diferentes de contribuyentes, justificadas en razón a los ingresos; por la cual, no se puede considerar

que se esté dando un trato igual a personas en idéntica situación, todo que se generó en la sentencia recurrida por una incorrecta apreciación de los artículos 134, 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el año dos mil dos. Desde luego dichos agravios se analizarán sin perjuicio de todas las consecuencias legales que ello traiga consigo en observancia de las reglas que rigen la técnica del recurso de revisión en términos del numeral 91 de la Ley de Amparo, y

- c) Por último se analizará el segundo agravio del quejoso recurrente en el cual estima que le depara agravio la decisión del Juez Federal, a propósito de los efectos de ejecución impuestos a la sentencia protectora, pues considera que a partir del artículo 80 de la Ley de Amparo las consecuencias del fallo protector deben ser, destruir el acto de aplicación presente y evitar actos futuros, es decir, que el quejoso ya no cause impuesto sobre la renta como persona física con actividades profesionales, y desde luego, que se le restituyan las cantidades que hubiera pagado y las que en lo subsecuente pague.

SÉPTIMO. El primer agravio de la quejosa es infundado.

En dicho agravio, según se corrobora de su transcripción, esencialmente expuso el quejoso recurrente que, es incorrecta la determinación del Juez de Distrito en el sentido de declarar infundado el primer concepto de violación relativo a la “**inexistencia formal**” de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su consecuente violación a las garantías de seguridad jurídica (en su expresión genérica) y legalidad tributaria, afines a los artículos 14, 16 y 31, fracción IV,

constitucionales, para lo cual replantea nuevamente el estudio del tema.

Por las características de los argumentos y causa de pedir del quejoso recurrente, contenidos tanto en la demanda como en los agravios, es evidente que el impetrante, además de plantear posibles violaciones a las garantías de seguridad jurídica y legalidad tributaria; implícitamente también propone un análisis de contrastación entre el articulado transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta que impugnó, y los artículos 71 y 72 del Pacto Federal, que se refieren al proceso de formación de leyes federales.

Ahora bien, la determinación del Juez de Distrito en el sentido de declarar infundado el primer concepto de violación, es substancialmente correcta, pues ciertamente, no se presenta lo que se llamó por el solicitante del amparo como **“inexistencia formal”** de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el año dos mil dos, y menos, por los motivos señalados en la demanda. Ni tampoco se presenta una violación a la garantía de legalidad tributaria, ni a los principios constitucionales de seguridad jurídica en su expresión genérica.

Los motivos de “inexistencia formal de la ley” aducidos en los agravios y demanda, consisten en que, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero de dos mil dos, la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de darse lectura a la totalidad de la norma en su articulado y contenido regular, y al comenzar la lectura de los artículos transitorios, se omitió en la publicación, iniciar por el PRIMERO de ellos, iniciándose el enunciado transitorio por el SEGUNDO, pero presentándose al mismo tiempo una incongruencia en el texto de este numeral, ya que, en éste se determina la entrada en vigor de la Ley del Impuesto sobre la Renta **“a que se refiere el**

artículo PRIMERO” transitorio, cuando dicho primer transitorio es inexistente en el texto de la publicación.

Para ilustrar mejor estas aseveraciones, conviene insertar el texto de dicho artículo SEGUNDO transitorio, destacando y recordando, como ya se apuntó, que el PRIMERO, no se publicó:

“ARTÍCULO SEGUNDO (TRANSITORIO). En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo PRIMERO de este Decreto, se estará a lo siguiente: (...)” y asimismo, en la fracción primera del propio numeral segundo transitorio se reflejó: “I. La ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Decreto, entrará en vigor el 1º de enero de 2002...”

Evidentemente, en la estructuración del argumento relativo la parte quejosa y recurrente, tuvo como punto de partida una serie de premisas inexactas, que paulatinamente la condujeron a conclusiones equivocadas, pues resulta claro que el inicio argumental del solicitante del amparo, se centra en estimar **que la “inexistencia formal de la ley”, o mejor dicho, la existencia formal y material de la Ley, en sí misma considerada, en este caso concreto, depende de la redacción de su texto,** cuando conforme a la teoría constitucional derivada de los **artículos 71 y 72 del Pacto Federal, la Ley es una fuente formal y material de derecho que existirá, y se presentará, siempre que sea producto del proceso por el cual, el Poder Legislativo, consecutivamente a una iniciativa formulada por parte de quien legítimamente puede hacerlo, discute, confecciona y expide determinadas reglas jurídicas de observancia general**

y vinculante; es decir, la Ley existirá, formal y materialmente, siempre que se presente un acto que sea el resultado final de los procesos de legislación, los cuales, en el ejemplo federal que es el que para el caso interesa, constan de las siguientes etapas que son:

1. Iniciativa.
2. Discusión.
3. Aprobación.
4. Sanción.
5. Refrendo.
6. Publicación.

De donde se sigue que, con la expresión “Ley”, se caracteriza al resultado del proceso legislativo en el cual se haya cumplido con el agotamiento completo de las etapas anteriores integrantes del proceso legislativo.

Adicionalmente, conviene referir que, las reglas del trabajo legislativo en las Cámaras de Diputados y Senadores que componen el Congreso de la Unión, además de los numerales 71 y 72 constitucionales, se contienen en los artículos 10, 21, fracción IX, 25, fracción III, 55 a 57, 62 a 66, 87, 88, 94 a 98, 114 a 120, 132 a 136, 138 a 142, 144, 165, 167 y 168 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 20, punto 1; 23, punto 1, inciso g); 25, punto 1, inciso e); 67, punto 1, incisos d) y e); 70, punto 1, inciso c), de la Ley Orgánica del propio Congreso; 13 y 27, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 5, fracción IV; 14, fracciones V y VI; y 86, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de

Gobernación; que a continuación se insertan para efectos meramente ilustrativos de las aseveraciones que más adelante se efectuarán:

**REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL
CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.**

“ARTÍCULO 10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro Prosecretarios, con lo que se tendrá por constituida y formada, y así lo expresará el Presidente en alta voz, diciendo: ‘La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituida.’”

“ARTÍCULO 21. Son obligaciones del Presidente:

...

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, así como también las leyes que pasen a la otra Cámara y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación;...”

“ARTÍCULO 25. Son obligaciones de los Secretarios y en su caso de los Prosecretarios:

...

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras;...”

“ARTÍCULO 55. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Presidente de la República;***
- II. A los diputados y senadores al Congreso General;***
- III. A las legislaturas de los Estados.”***

“ARTÍCULO 56. Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por uno o varios miembros de las Cámaras, pasarán desde luego a Comisión.”

“ARTÍCULO 57. Pasarán también inmediatamente a Comisión, las iniciativas o proyectos de ley que remita una de las Cámaras a la otra.”

“ARTÍCULO 62. La formación de las leyes puede comenzarse indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.”

“ARTÍCULO 63. Todo Proyecto de Ley cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto a la forma e intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”

“ARTÍCULO 64. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

“ARTÍCULO 65. Para el despacho de los negocios se nombrarán, de cada una de las Cámaras, Comisiones Permanentes y especiales que los examinen e instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Las Comisiones Permanentes se elegirán en la primera sesión que verifiquen las Cámaras después de la apertura del período de sesiones de su primer año de su ejercicio.”

“ARTÍCULO 66. Las Comisiones Permanentes serán: Agricultura y Fomento; Asistencia Pública; Aranceles y Comercio Exterior; Asuntos Agrarios; Asuntos Indígenas; Bienes y Recursos Nacionales; Colonización; Comercio Exterior e Interior; Corrección de Estilo; Correos y Telégrafos; Crédito Moneda e Instituciones de Crédito; Defensa Nacional; Departamento del Distrito Federal; Economía y Estadística; Educación Pública; Ejidal; Ferrocarriles; Fomento Agrícola; Fomento Cooperativo; Gobernación; Gran Comisión; Hacienda; Impuestos; Industria Eléctrica; Industrias; Primera de Insaculación de Jurados; Segunda de Insaculación de Jurados; Justicia; Justicia Militar; Marina; Materiales de Guerra; Migración; Minas; Obras Públicas; Pesca; Petróleo; Planeación del Desarrollo Económico y Social; Previsión Social; Puntos Constitucionales; Reglamentos; Recursos Hidráulicos; Relaciones Exteriores; Salubridad; Sanidad Militar; Seguros; Servicio Consular y Diplomático; Tierras Nacionales;

Trabajo; Turismo; y Vías Generales de Comunicación.”

“ARTÍCULO 87. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.”

“ARTÍCULO 88. Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno o algunos de ellos desistiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.”

“ARTÍCULO 94. Las Comisiones, durante el receso, continuarán el estudio de los asuntos pendientes, hasta producir el correspondiente dictamen. También estudiarán y dictaminarán las iniciativas que les sean turnadas por la Comisión Permanente durante el receso. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de las Comisiones encargadas de un asunto, se imprimirán junto con los votos particulares si los hubiere, y se remitirán a los Diputados o Senadores según corresponda, para su conocimiento y estudio.”

“Al abrirse el período de sesiones, se tendrá por hecha la primera lectura de todo dictamen que se remita a los

Legisladores antes del 15 de agosto de cada año. Los dictámenes que las Comisiones produzcan, sobre asuntos que no llegue a conocer la Legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente Legislatura, con el carácter de proyectos.”

“ARTÍCULO 95. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición u oficio que la hubiere provocado, y después, el dictamen de la Comisión a cuyo examen se remitió, y el voto particular, si lo hubiere.”

“ARTÍCULO 96. El Presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.”

“ARTÍCULO 97. Todo Proyecto de Ley se discutirá primero en lo general, o sea en conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos. Cuando conste de un solo artículo, será discutido una sola vez.”

“ARTÍCULO 98. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de las listas, comenzando por el inscripto (sic) en contra.”

“ARTÍCULO 114. Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, y en lo particular cada uno de sus artículos, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de

los miembros de la Comisión dictaminadora y de los funcionarios a que alude el artículo 53 de este Reglamento. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.”

“ARTÍCULO 115. Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hable uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.”

“ARTÍCULO 116. Antes de que se declare si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieran pedida.”

“ARTÍCULO 117. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votar en tal sentido, y si es aprobado, se discutirán en seguida los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará, en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desechada.”

“ARTÍCULO 118. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, y en el segundo volverá el artículo a la Comisión.”

“ARTÍCULO 119. Si desechado un proyecto en su totalidad, o en alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado a lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.”

“ARTÍCULO 120. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la Comisión que las presente.”

“ARTÍCULO 132. Todos los Proyectos de Ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones o párrafos en que los dividieren sus autores o las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, a moción de uno o más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de la sección que esté a debate, si lo pide algún miembro de la Cámara y ésta aprueba la petición.”

“ARTÍCULO 133. En la discusión en lo particular, se pondrán aparte los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar; y lo demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un sólo acto.”

“ARTÍCULO 134. También podrán votarse en un solo acto, un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno, varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular, siempre que no hayan sido impugnados.”

“ARTÍCULO 135. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 72 de la Constitución.”

“ARTÍCULO 136. Las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley por la Cámara revisora o por el Ejecutivo, al volver a la de su origen, pasarán a la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento.”

“ARTÍCULO 138. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.”

“ARTÍCULO 139. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación,

así como las adiciones o modificaciones que se le hicieren pasará el expediente relativo a la Comisión de Corrección de Estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente a la mayor brevedad posible.”

“ARTÍCULO 140. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones a la ley que se contraigan que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.”

“ARTÍCULO 141. Los proyectos que pasen de una a otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y dos Secretarios, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido a la vista para resolver aquéllos. Respecto a los documentos que obren impresos en el expediente será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la Secretaría.”

“ARTÍCULO 144. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso A) del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras o solamente por alguna de ellas, cuando la expedición de la ley fuere de su exclusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos a que se refiere el artículo 141.”

“ARTÍCULO 165. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma que hubieren sido

aprobadas, y al expedirse serán autorizadas por las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras y de un Secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas. El Presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los Secretarios.”

“ARTÍCULO 168. Las leyes votadas por el Congreso General se expedirán bajo esta fórmula: ‘El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: (aquí el texto de la ley o decreto).’ Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interino de la República, la fórmula será la siguiente: ‘El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 84 y el 85 (según el caso), de la Constitución, declara:’...”

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 17.-

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y tres secretarios.”

“ARTÍCULO 23.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

...

g) Firmar, junto con uno de los Secretarios y con el Presidente y uno de los Secretarios de la Cámara de

Senadores, las leyes y decretos que expida el Congreso General; y suscribir, también con uno de los Secretarios, los decretos, acuerdos y resoluciones de la Cámara;...”

“ARTÍCULO 25.

1. Los Secretarios de la Mesa Directiva de la Cámara tendrán las atribuciones siguientes:

...

e) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por la Cámara y, en su caso, por el Congreso, así como los acuerdos y demás resoluciones de la propia Cámara;...”

“ARTÍCULO 62.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores se integra con un Presidente, tres vicepresidentes y cuatro secretarios, electos por mayoría absoluta de los senadores presentes y en votación por cédula.”

“ARTÍCULO 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

...

d) Firmar, junto con uno de los secretarios de la Cámara, y en su caso con el Presidente y un secretario de la Colegisladora, las leyes y decretos que expidan la Cámara de Senadores o el Congreso de la Unión, así como los acuerdos y demás resoluciones de la Cámara;

e) Firmar la correspondencia y demás comunicaciones oficiales de la Cámara;...”

“ARTÍCULO 70.

1. Los Secretarios de la Cámara, con el apoyo de la Secretaría General de Servicios Parlamentarios, asisten al Presidente de la Cámara en los actos relacionados con la conducción de las sesiones ordinarias del Pleno y tendrán las siguientes atribuciones:

...

c) Firmar junto con el Presidente, las leyes y decretos expedidos por la Cámara, y en su caso por el Congreso, así como los demás acuerdos de la propia Cámara;...”

**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
FEDERAL**

“ARTÍCULO 13. Los Reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales ir firmados por el Secretario de Estado o el Jefe del Departamento Administrativo respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más

Secretarías o Departamentos, deberán ser refrendados por todos los titulares de los mismos.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.”

“ARTÍCULO 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente y los reglamentos que expida el Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 89 constitucional, así como las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

III. Administrar y publicar el Diario Oficial de la Federación;...”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

“ARTÍCULO 5. Son facultades indelegables del Secretario:

...

IV. Refrendar, en los términos del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos, decretos, acuerdos y

órdenes que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;...”

“ARTÍCULO 14. La Dirección General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Tramitar el procedimiento de publicación de leyes y decretos;

VI. Organizar y publicar el Diario Oficial de la Federación;...”

“ARTÍCULO 86. Talleres Gráficos de México tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Imprimir el Diario Oficial de la Federación y las Gacetas Gubernamentales en los términos de la ley de la materia;...”

Asimismo, los artículos 1 a 12 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales publicada en el propio medio de publicación el miércoles veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis que en sus artículos 1 a 12, establece lo siguiente:

“ARTICULO 1o. La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

ARTICULO 2º. El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

ARTICULO 3o. Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;

III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

IV. Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; y

VII. Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

ARTICULO 4o. Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5o. El Diario Oficial de la Federación se editará en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todos los Estados de la República Mexicana.

ARTICULO 6o. El Diario Oficial de la Federación deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

a) Llevar el nombre Diario Oficial de la Federación, y la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos";

b) Fecha y número de publicación; y

c) Índice de Contenido.

ARTICULO 7o. El Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año.

ARTICULO 8o. El Diario Oficial de la Federación será distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados recibirán una cantidad suficiente de ejemplares del Diario Oficial de la Federación, de tal manera que en forma oportuna lo hagan llegar a los demás Poderes Locales y a los Ayuntamientos, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales.

ARTICULO 9o. La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la distribución oportuna del Diario Oficial de la Federación en las legaciones y embajadas de nuestro país (sic) en el extranjero.

ARTICULO 10. El Diario Oficial de la Federación será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio nacional.

ARTICULO 11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente fijará el precio de venta por ejemplar para distribuidores y para la venta al público. Asimismo establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

ARTICULO 12. El Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros quince días de cada mes, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior; igualmente, deberá publicar

dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.”

Por su parte, la vigencia de la Ley, constituye un mecanismo normativo, también distinto del proceso legislativo constitucional al igual que el acto de publicación material, y también regido por normas secundarias, como en el caso concreto son los artículos 3, 4 y 9 del Código Civil Federal, que respectivamente establecen:

“ARTICULO 3º. Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 4º. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

ARTICULO 9º. La ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare

expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior.”

En el orden de ideas expuesto, es válido concluir, en lo que a este punto respecta, que conforme al principio constitucional de **“Autoridad Formal de la Ley”** habrá una ley federal o acto legislativo formal y material, cuando ésta sea el resultado final de la tramitación debida de las etapas formales que conforman su proceso de creación de acuerdo con la Constitución Federal y su autoridad emanará de la naturaleza misma que ostenta.

Siguiendo ese orden de ideas, resulta inconcuso que una “inexistencia formal” de la ley, como se plantea por el quejoso recurrente, no puede presentarse respecto de actos legislativos, **que ya son el resultado final de un debido proceso de formación de la Ley y que son emanados del órgano constitucionalmente facultado al efecto**; y menos aun, cuando la llamada “inexistencia formal de la ley” se haga depender de vicios, omisiones, lagunas o errores en su redacción.

Así, lo relevante para determinar si se está frente a una ley (federal), desde el punto de vista **“formal”** y ponderando el principio constitucional antes mencionado – *el de autoridad formal de la ley*- es la satisfacción de los elementos orgánicos, procedimentales y materiales previstos en la Constitución, los que en el caso se encuentran satisfechos, y no la existencia de lagunas jurídicas generadas por el Legislador, salvo que estas pudieran referirse a alguno de los elementos esenciales de la institución que estuviera regulándose, siempre que este aspecto se encontrara exigido desde la propia Constitución, pero que no es el caso.

Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio del Tribunal Pleno, que en el caso se reitera:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CIV/2000

Página: 145

“LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función,

consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean.”

*Amparo en revisión 36/99. *****. 2 de mayo de 2000. Unanimidad de siete votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.*

Por lo anterior, resulta inconcuso que, las menciones efectuadas por el quejoso recurrente, con relación a los vicios de redacción de los artículos transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que constituyen lo que él denomina “inexistencia formal de la ley”, no importan violación al texto constitucional,

máxime, que el acto administrativo impugnado se ajusta a los numerales 71 y 72 constitucionales.

Es decir, en la especie, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos se reputa *formal y materialmente* como acto legislativo válido y existente por el solo hecho de ser la publicación del resultado de lo acordado por el órgano legislador mediante el procedimiento correspondiente y con ello reviste la forma de ley para los efectos constitucionales.

Por otra parte, asiste razón al Juez de Distrito cuando en su sentencia estableció que el argumento de la quejosa relativo a la violación a la garantía de seguridad jurídica, es infundado.

En efecto, es contra derecho juzgar con vista en una parte de la ley sin examinar el contexto normativo en su integridad, sobre tales bases y, como bien lo consideró el Juez Federal, en el caso concreto, el acto legislativo tildado de inconstitucional por el quejoso recurrente, respeta el principio de seguridad jurídica en su expresión genérica (concepto extraído de los artículos 14 y 16 constitucionales), pues **si se hace la lectura íntegra de la totalidad de la publicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta contenida en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero de dos mil dos, y no sólo del artículo SEGUNDO transitorio como propone el quejoso**, se llega a la conclusión de que, existe la certeza en la publicación oficial y sin lugar a dudas, de que lo ahí divulgado para el conocimiento general de los ciudadanos, es la Ley del Impuesto sobre la Renta que entraría en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos; norma que comenzó con la mención en el sentido de que el

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos hace del conocimiento general de los habitantes de la República el contenido del Decreto que le fue enviado por el Congreso de la Unión que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamiento compuesto de 221 artículos en su texto regular, y 4 artículos Transitorios (*el SEGUNDO, compuesto de fracciones que van de la I a la XC, el TERCERO que se refiere al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario y el CUARTO, que es en realidad la normatividad transitoria del contenido del TERCERO, que a su vez contiene un artículo “ÚNICO”*), destacando que el enumerado como PRIMERO no fue divulgado en esa publicación.

Con relación a este punto, debe destacarse que la finalidad perseguida por la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, derivada de los artículos 14 y 16 constitucionales consiste en otorgar certeza a los gobernados con respecto a los alcances y efectos de los actos de autoridad.

De tal manera que, si la actuación estatal no es apta para generar dicho estado de certidumbre, ésta será violatoria de la garantía de referencia.

Pero si el acto satisface esa regla y logra generar convicción con respecto al contenido y alcance del acto autoritario, entonces no habrá violación de garantías.

Es cierto que un vicio de redacción en el texto de un acto de autoridad puede generar confusión, provocar un estado de incertidumbre y vulnerar el principio de seguridad jurídica; pero **no toda imprecisión en el texto de un acto positivo de forma**

escrita de una autoridad, contraviene dicho principio constitucional de seguridad, ni amerita el otorgamiento del amparo.

Solamente aquellos vicios que evidentemente inciden en la esfera jurídica de los gobernados, y que en el caso concreto, generando duda con respecto a las características del acto serán violatorios de la garantía de seguridad, sin embargo esto, en el caso concreto, no se presenta; pues, indudablemente, no existe un vicio que trascienda a la seguridad de los gobernados quienes, con respecto a la Ley del Impuesto sobre la Renta, pueden tener la certidumbre de que lo divulgado en el Diario Oficial de primero de enero de dos mil dos, es precisamente la norma en comentario.

A mayor abundamiento, es un principio general de aceptación de los actos de autoridad, de derecho público, y desde luego de las leyes, que para ser obligatorios requieren ser conocidos por los destinatarios; para ello se debe acudir a los sistemas de publicidad de los actos (en el caso de los actos legislativos a los procesos doctrinariamente llamados *solemnis editio legis*) por virtud de los cuales se hace del conocimiento el contenido de la disposición autoritaria, y se establece el momento en que, por medio de una presunción, se considera jurídicamente que ha llegado al conocimiento de todos; también debe reconocerse que por diversos motivos, en el desarrollo de los sistemas de publicidad de las leyes, existe la posibilidad de que se cometan errores al reproducirse la ley o decreto, ya en el acto de la redacción pública, al darles lectura o al imprimirlos; y por virtud de esos errores se puede alterar en forma intrascendente el acto

publicitado, supuesto en el cual el error se tornará intrascendente por alcanzar a afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Pero si la alteración es grave, este tipo de irregularidades puede comprometer el principio de seguridad jurídica que es propio del sistema constitucional.

En el caso que se estudia, como bien lo apuntó el Juez de Distrito, no existe conculcación al principio de seguridad jurídica pues la publicación oficial de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se analiza, se encuentra revestida del grado de certeza requerido para estimar a dicha divulgación generalizada como un acto legislativo.

En abono a lo anterior, debe precisarse que el tema que se estudia en esta consideración, ya ha sido analizado en diversas ocasiones en el Alto Tribunal de la República y se ha reconocido la constitucionalidad de los errores cometidos en la publicación de los artículos transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos.

Dichos asuntos fueron, resueltos por la Segunda Sala en criterios que Tribunal Pleno hace propios, y a continuación se enlistan:

- ❖ Amparo en revisión 932/2003. *****, S. de R.L. de C.V. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

- ❖ Amparo en revisión 850/2003. *****, S.A. de C.V. y otras. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
- ❖ Amparo en revisión 931/2003. *****, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.
- ❖ Amparo en revisión 930/2003. *****, S.A. de C.V. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

De dichas ejecutorias se desprendieron las siguientes tesis:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: 2a. CXXV/2003

Página: 60

“RENTA. LA OMISIÓN EN LA PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO NO IMPIDE SU VIGENCIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002). El hecho de que en el decreto por el

cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, se haya omitido mencionar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias para la vigencia de aquella ley, no implica que dicho ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí existían en el texto del decreto aprobado por las Cámaras del Congreso como en el acto de su promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió a un error en su publicación, que fue subsanado con la fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002; sin que obste el que no se exprese qué funcionario la emitió y con qué fundamento legal, pues la fe de erratas no debe considerarse de manera aislada e independiente, sino como complemento del ordenamiento que corrige; por tanto, participa del fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Octubre de 2003

Tesis: 2a. CXXVIII/2003

Página: 60

“RENTA. LA OMISIÓN EN LA PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA SOBRE SU VIGENCIA. La omisión en la publicación del artículo primero del decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, no genera inseguridad jurídica respecto de la vigencia de ese ordenamiento, toda vez que en la fracción I del artículo segundo de dicho decreto, el legislador señaló de manera clara y precisa la fecha en que entraría en vigor. Asimismo, debe entenderse que la remisión que se hace en tal dispositivo a "La Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo primero del presente decreto", tiene relación directa con el artículo primero del decreto por el cual se expidió aquella ley, lo que se advierte en su encabezado, así como en la fe de erratas publicada en el citado medio de difusión oficial el 24 de enero de 2002.”

Por las razones apuntadas, **no se viola la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Y al existir el acto legislativo denominado, Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, en los términos expuestos, **tampoco puede considerarse que se viole la garantía de legalidad tributaria pues, se estará fijando en**

ley, la obligación de los contribuyentes de tributar para el gasto público en el tipo tributario que grava el ingresos de los que en la norma son considerados contribuyentes de este impuesto.

En efecto, para que la garantía de legalidad tributaria se estime vulnerada, es menester que la disposición que finca en los contribuyentes una obligación de contenido tributario, así como los elementos de los impuestos, entendiendo por ellos, los sujetos, objetos, bases, tasa y tarifas así como la época y lugar de pago, se contenga en un acto formal y materialmente legislativo, caso contrario, se contravendrá el señalado principio constitucional.

Así se ha definido por el Tribunal Pleno en su carácter de intérprete de la Constitución Federal, en los siguientes criterios:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Noviembre de 1997

Tesis: P. CXLVIII/97

Página: 78

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley

formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias,

pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Precisado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea

indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”

*Amparo en revisión 2402/96. *****, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1997. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga M. Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.*

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Primera Parte

Página: 172

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos

imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. **. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.***

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. **. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.***

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. **. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.***

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. **. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.***

Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. ** S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.***

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 91-96 Primera Parte

Página: 173

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título

particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

Séptima Época, Primera Parte:

*Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 331/76. *****. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 1008/76. *****. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.*

*Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5332/75. *****. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

*Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5464/75. *****. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.*

*Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5888/75. *****, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.*

Luego entonces, si en el caso ha quedado demostrado que el Impuesto sobre la Renta para el año dos mil dos, es una contribución establecida en un acto formal y materialmente legislativo, resulta inconcuso que dicho principio no se contraviene, y que es infundado el argumento en el que, artificialmente, se ha aseverado de que dicha garantía se viola por efectos de que –supuestamente- no existe “formalmente” una ley para el cobro de dicha contribución.

En el orden expuesto, **es infundado el primero agravio.**

OCTAVO. Por razón de método, se procede ahora al estudio de los agravios de la autoridad recurrente, mismos que resultan fundados y bastantes para revocar la sentencia recurrida, en cuanto en ella se contiene la decisión de conceder la protección federal al quejoso, respecto del Título IV, Capítulo II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, especialmente, respecto de los artículos 134, 137 y 138, por efectos de una supuesta violación a la garantía de equidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En efecto, como a continuación se demostrará y como bien lo apuntó la recurrente, el hecho de que a las “**Personas Físicas que Prestan Servicios Profesionales**” no se les otorgue en la Ley del Impuesto sobre la Renta el mismo tratamiento que a las “**Personas Físicas con Actividades Empresariales del Régimen Intermedio**” (artículo 134), ni que a las “**Personas Físicas con Actividades Empresariales sujetas al régimen especial de Pequeños Contribuyentes**” (artículos 137 a 140) no significa que la totalidad del

sistema normativo contenido en el Título IV, Capítulo II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea inconstitucional por inequitativo en los términos afirmados por el quejoso y declarados por el A quo.

Por el contrario, las reglas de tributación en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas con actividades profesionales son equitativas en la medida que a todo contribuyente que se coloca en tal hipótesis, le son aplicadas por igual.

Se estima conveniente señalar que, aun cuando en la demanda el quejoso señaló insistentemente que impugnaba la totalidad del Título IV, Capítulo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto es que la argumentación de inconstitucionalidad propuesta por el solicitante del amparo en la demanda, en realidad, sólo se centró en el análisis y ataque de los artículos 134, 137 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numerales que combatió el quejoso porque considera que se trata de disposiciones que contienen un sistema de beneficio para ciertos contribuyentes que, por su naturaleza, debe extenderse a todas las personas físicas y no sólo a las dedicadas a las actividades empresariales.

Particularmente, dicho régimen de beneficio *–indebido según el quejoso, y que en todo caso debe ser extendido a su situación personal como profesionista–* se presenta en las características del seguimiento de la contabilidad y en el tratamiento fiscal que se hace a favor de algunos contribuyentes dedicados a las actividades empresariales, distintos a la regla general, aplicable a las personas físicas que prestan servicios profesionales y tiene un sistema de ingresos por honorarios.

Esos beneficios fiscales -continúa el quejoso- establecidos en la norma para personas físicas con actividades empresariales que tienen ingresos anuales inferiores a cuatro millones de pesos (régimen intermedio) y a un millón y medio de pesos (pequeños contribuyentes), son inequitativos porque, lo lógico, hubiera sido que a los prestadores de servicios profesionales también se les hubiera incluido en dichos beneficios, considerando como parámetro para la determinación de la aplicabilidad de dicho tratamiento magnificente, la misma proporción de ingresos, y en idénticas cantidades, que las precisadas para determinar las categorías del régimen especial de pequeños contribuyentes o del nuevo régimen intermedio, según sea el caso.

Con el objeto de informar esta consideración, es conveniente transcribir dichos numerales 134, 137 y 138 en los cuales se enfocan los planteamientos del quejoso, lo que se hace en los términos siguientes:

“Artículo 134. Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00, aplicarán las disposiciones de la Sección I de este Capítulo y podrán estar a lo siguiente:

I. Llevarán un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

II. En lugar de aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de la fracción III del artículo 133 de esta Ley, podrán anotar el importe de las parcialidades que se paguen en el reverso del comprobante, si la contraprestación se paga en parcialidades.

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI y XI del artículo 133 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'000,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de máquinas registradoras de comprobación fiscal así como de los equipos y

sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de esta Ley. En todo caso, los fabricantes e importadores de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán conservar la información que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.”

“Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en ésta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$ 1’500,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el

resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría,

consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes enajenen mercancías de procedencia extranjera.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.”

“Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 1% al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial. La tasa se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la

fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.”

Ahora bien, los alcances del principio de equidad tributaria han sido acotados jurisprudencialmente por el Tribunal Pleno en los siguientes términos:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: P./J. 24/2000

Página: 35

“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones

tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.”

En el caso a estudio resulta incontrovertible que los contribuyentes que sean personas físicas sujetos al régimen de prestación de servicios profesionales **no guardan idéntica situación frente a la norma con respecto a las personas físicas con actividades empresariales de los regímenes intermedio o de pequeños contribuyentes**, y por tanto no existe razón jurídica alguna para que sean tratados fiscalmente de igual manera.

Más bien, se trata de diferentes categorías o clasificaciones de contribuyentes que deben ser tratados de manera desigual por la existencia de notorias diferencias, no caprichosas o arbitrarias, ni tampoco fundadas en distinciones artificiales, creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, en la inteligencia de que, como se evidenciará, las disimilitudes reflejadas por el

Legislador se fundan en razones objetivas que responden a finalidades extrafiscales y también de política fiscal.

Para arribar a la anterior conclusión preliminar es necesario atender a la exposición de motivos del acto legislativo que se estudia, desde luego solamente en las partes que interesan:

**“CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS.--
EXPOSICION DE MOTIVOS.--
México, D.F., a 5 de abril del 2001. ---
INICIATIVA DEL EJECUTIVO.-- EXPOSICION
GENERAL DE LA PROPUESTA DE LA NUEVA
HACIENDA PÚBLICA DISTRIBUTIVA. (...) Las
demandas de sociedad mexicana a quienes
somos depositarios, hoy en día, de la
responsabilidad de conducir las tareas del Poder
Ejecutivo y del Poder Legislativo, son muy claras:
Ante todo, enfrentar la deuda social que se ha
acumulado luego de décadas de un crecimiento
económico lento e inestable, desigual y
excluyente. Conducir la acción pública y la
intensa energía de la sociedad mexicana a la
construcción de una plataforma de desarrollo
para brindar oportunidades a los que por
demasiado tiempo han permanecido al margen de
nuestro progreso y de nuestra memoria. ---
Enfrentar la deuda social constituye el proyecto
más importante que nuestra generación puede
adoptar. El carácter y el papel histórico de
nuestra generación habrá de definirse en la
manera como enfrentemos el reto de construir**

condiciones conducentes a un progreso social que brinde oportunidades a los que hasta hoy han sido excluidos del desarrollo... Alentar el crecimiento requiere de una mayor flexibilidad microeconómica, que fortalezca la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa y amplíe sus oportunidades de inversión. Una flexibilidad microeconómica que haga posible aprovechar el enorme potencial de innovación que la creatividad mexicana puede alcanzar. Una flexibilidad microeconómica que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar. Un nuevo marco tributario, equitativo, competitivo y eficiente, y un sistema financiero más sano, capaz de canalizar eficientemente el ahorro, habrán de ser críticos en el logro de este objetivo... Para lograrlo necesitamos como herramienta fundamental una Nueva Hacienda Pública. --- La Nueva Hacienda Pública Distributiva que pongo a consideración de este Honorable Congreso va encaminada no sólo a tener una economía más estable y competitiva, sino también y sobre todo, a tener una sociedad más justa y más humana. --- La propuesta tiene como fin último elevar el bienestar de nuestra población, sentando las condiciones necesarias para crear y ampliar permanentemente las oportunidades para los menos favorecidos y para lograr una economía que crezca con calidad, de manera sostenida y

estable. - Apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa (PyMEs)--- Para evitar que las PyMEs causen el impuesto al valor agregado sobre devengado, que los obliga a financiar a otras empresas o a otros contribuyentes, se propone que este gravamen lo paguen tras haber cobrado el bien o servicio prestado, y en las compras lo acrediten una vez que lo hayan pagado. Adicionalmente, para hacer neutral este régimen, se propone generalizarlo a todos los contribuyentes. --- Cuando se trate de personas físicas que realizan actividades empresariales con ingresos anuales de hasta 4 millones de pesos, podrán deducir sus inversiones en activos fijos conforme los paguen. Además, se plantea se sujeten a obligaciones de registro más sencillas.--

3. Facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales--- Una mayor simplicidad de las disposiciones fiscales mejora la actitud hacia el cumplimiento por parte de los contribuyentes, al tiempo que les otorga mayor seguridad jurídica, y reduce sus costos administrativos... En el impuesto sobre la renta se propone que las personas físicas con actividades empresariales y que prestan servicios personales independientes (las cuales representan el 64% de los contribuyentes, sin considerar a los asalariados), causen el impuesto sobre la renta sobre la base de efectivo. Bajo este régimen, los ingresos se acumularán cuando se cobren y las compras se deducirán cuando se paguen. Para las

inversiones en activo fijo se tendrán la opción de deducirlas en línea recta o bajo el esquema de la deducción inmediata. --- I. Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta.-- A lo largo de los últimos veinte años, el impuesto sobre la renta sufrió una importante transformación, sin que la misma haya reflejado un crecimiento equitativo y estable en la recaudación de dicho gravamen ni en la simplificación en el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes. --- Se puede afirmar que el impuesto sobre la renta a cargo de las empresas cuenta con una estructura con cierto nivel de eficiencia, al no generar grandes distorsiones en la toma de decisiones de los agentes económicos. Sin embargo, su estructura no ha permitido estimular el ahorro y la inversión productiva, la generación de empleos, ni mecanismos de equilibrio para el desarrollo regional de nuestro país, al tiempo que no ha brindado al erario público recursos acordes a su potencial recaudatorio. --- Además, contiene sesgos antieconómicos al otorgar tratamientos preferentes a diversos sectores específicos de contribuyentes. --- Lo anterior, se ha traducido, por una parte, en una falta de distribución uniforme de la carga fiscal que enfrentan tanto los sectores productivos como las personas físicas y, por otra, en distorsiones en la eficiencia en la asignación de recursos. --- La explicación de lo anterior se encuentra, en buena medida, en la

incorporación paulatina de una serie de distorsiones en la estructura de este gravamen que, por su magnitud, han mermado los efectos positivos que resultan de un sistema impositivo de base amplia, armónicamente vinculado entre las empresas y sus accionistas. --- Además, el asignarle a los impuestos funciones que no les son propias y establecer multiplicidad de mecanismos de excepción, lejos de tener un impacto favorable en el desarrollo de las empresas y en la economía familiar, ha incrementado la inequidad del sistema y su complejidad administrativa. --- Es por lo anterior, que el impuesto sobre la renta empresarial actualmente vigente contiene deficiencias estructurales de eficiencia, equidad y simplicidad que deben ser corregidas en el marco de la reforma fiscal hacendaria. --- Para corregir las distorsiones en el funcionamiento del sistema, se requiere que el mismo contenga instrumentos bien orientados para fortalecer la inversión de las empresas en activos productivos, para acrecentar la planta productiva y para fomentar el desarrollo regional equilibrado de nuestro país. --- Asimismo, para generar la mayor equidad en el gravamen, se requiere que el impuesto sobre la renta no contenga regímenes de excepción que erosionen la base gravable, no mantenga tasas diferenciales por sector de contribuyentes y no brinde múltiples opciones de tributación. --- Así, cualquier reforma hacendaria que se instrumente

requiere, necesariamente, de un alto grado de generalidad y de simplificación que permita al contribuyente acceder fácilmente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales sin incurrir en excesivos costos administrativos. --- Por su parte, en la recaudación proveniente del impuesto sobre la renta de las personas físicas, influye tanto el nivel de ingresos per cápita como la distribución del ingreso. Un país con bajo ingreso por habitante y una mala distribución de la riqueza tendrá, necesariamente, una menor recaudación que otro con indicadores más favorables, aún con el mismo esquema de bases y tasas. Esto explica, en parte, el que México presente una menor recaudación en comparación con otros países. No obstante, una comparación con países con similar ingreso per cápita que el nuestro, muestra que la recaudación proveniente de este gravamen aún resulta inferior en nuestro país. --- Además de una baja capacidad recaudatoria, el impuesto sobre la renta de las personas físicas muestra serias distorsiones en su eficiencia, equidad y simplicidad. --- Un impuesto sobre la renta de las personas físicas, para ser eficiente debe tener una base lo suficientemente amplia y uniforme que permita la aplicación de tasas marginales reducidas, imprimiéndoles un amplio sentido de proporcionalidad. Con ello, se evita se distorsionen las decisiones sobre el esfuerzo laboral y la acumulación del capital humano, al tiempo que se fomentan, por la vía de la

desgravación, el ahorro personal y la inversión productiva. --- La estructura actual del impuesto sobre la renta de las personas físicas, contiene una serie de exenciones que, además de no encontrar justificación técnica o jurídica, no generan ahorro personal ni propician la inversión productiva, pero sí crean un sesgo económico en favor de quienes obtienen mayores ingresos. --- Las exenciones anteriores, al mermar seriamente la base gravable de este impuesto, han ocasionado la aplicación innecesaria de tasas marginales altas, propiciando además, avenidas de evasión y elusión fiscales, dado el alto incentivo para que ingresos gravados se disfracen de prestaciones exentas. Actualmente la tasa máxima para personas físicas es del 40%. - -- En congruencia con lo antes expresado, se considera necesario establecer una base gravable uniforme y equitativa que únicamente otorgue exenciones necesarias para generar ahorro personal y mejores condiciones de vida al momento del retiro. --- La ampliación de la base debe combinarse con una tasa del 0% y con una reducción de la carga en todos los tramos de la tarifa, para evitar que los trabajadores de menores ingresos se vean afectados con cargas fiscales... Respecto del régimen de actividades empresariales de las personas físicas, el incorporarlas a un sistema de tributación homólogo al de personas morales ha generado la aplicación de una tasa única, distorsionando con

ello las decisiones sobre el esfuerzo laboral y la acumulación del capital humano, sin que los instrumentos para fomentar el ahorro interno y la capitalización productiva hayan brindado los resultados deseados. --- Además, la falta de instrumentos eficientes que fomenten la reinversión de utilidades para el desarrollo de los pequeños empresarios, ha generado que este sector de contribuyentes emprendedores vean limitada su participación en los mercados nacionales o extranjeros, al encontrarse en una situación de desventaja competitiva ante las economías a escala que generan y benefician a las medianas y grandes empresas. --- El impacto que el régimen fiscal de las personas físicas con actividades empresariales tiene en los pequeños empresarios, se ha convertido en un factor determinante en la falta de integración de éstos en las cadenas productivas. --- Por lo anterior, se considera que un régimen adecuado para las actividades empresariales que desarrollen las personas físicas, debe fundarse en base flujo para que el impuesto se cause hasta el momento en que se obtenga el ingreso y no cuando éste se devengue. --- Este régimen en base flujo se debe aplicar a todas las personas físicas, sin importar el origen del ingreso. Con ello, se elimina la homologación del régimen aplicable a las personas físicas con actividades empresariales con el de personas morales, haciendo más equitativo el régimen y eliminándose una serie de

obligaciones a las que hoy se encuentran sujetos.

--- Asimismo, en un régimen neutral, las personas físicas con actividades empresariales deben aplicar una tarifa para calcular el impuesto que les corresponda de acuerdo a su nivel de ingresos, lo que otorga mayor progresividad al sistema y lo hace más equitativo. --- Además, y para fomentar las inversiones en activos productivos de las personas físicas, se requiere otorgar instrumentos claros que incentiven fiscalmente las mismas, en sustitución de los complejos mecanismos actualmente vigentes. --- La problemática que enfrenta el régimen de personas físicas, si bien es acentuada en los regímenes de sueldos y salarios y de actividades empresariales, no es limitativa de estos sectores de contribuyentes, sino que también se ve reflejada en los otros regímenes del impuesto sobre la renta de las personas físicas como son, el de ingresos por honorarios y por arrendamiento... Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas con actividades empresariales, cuya capacidad administrativa es reducida en virtud de los bajos ingresos que obtienen, se propone establecer un régimen fiscal intermedio para estos contribuyentes.

---Este régimen intermedio será aplicable para quienes en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos por actividades empresariales inferiores a \$4'000,000.00. --- Los contribuyentes

que se ubiquen en los supuestos para tributar en el régimen intermedio, en lugar de llevar la contabilidad en los términos del Código Fiscal de la Federación, podrán llevar exclusivamente un libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones. --- Asimismo, no estarán obligados a proporcionar información sobre sus principales clientes y proveedores, ni de operaciones realizadas con partes relacionadas. --- Además, con el objeto de fomentar el crecimiento económico de los contribuyentes afectos a este régimen, se propone que los mismos deduzcan las inversiones en la misma forma en que deducen las compras y los gastos, es decir, en el momento en que sean efectivamente erogados. --- Resulta de gran importancia destacar que el régimen de contribuyentes intermedios que se propone en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentra limitado a contribuyentes que realicen operaciones con el público en general. Es decir, estos contribuyentes podrán emitir comprobantes con los requisitos que para las deducciones y los acreditamientos establecen las disposiciones fiscales. De esta manera, el régimen intermedio podrá ser aplicado para que las personas físicas con actividades empresariales se incorporen en las cadenas de integración y comercialización de productos. --- Régimen de pequeños contribuyentes.-- El régimen de pequeños contribuyentes establecido actualmente en la Ley

del Impuesto sobre la Renta ha sido objeto en los últimos años de diversas modificaciones, con el objeto de garantizar que tributen en el mismo únicamente los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y que efectivamente sean de baja capacidad administrativa. --- Por ello y considerando que en esta Iniciativa se establece un régimen al que pueden acceder aquellos contribuyentes de baja capacidad administrativa y cuyas operaciones no están limitadas al público en general, se estima conveniente que en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, permanezca el régimen de pequeños contribuyentes en los mismos términos y condiciones en que dicho régimen está regulado en la Ley vigente. --- Cabe insistir que quienes teniendo baja capacidad contributiva no limiten sus actividades empresariales al público en general, podrán optar por incorporarse al régimen intermedio y continuar aplicando los beneficios establecidos en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta para los contribuyentes de baja capacidad administrativa. (...)"

El cinco de abril de dos mil uno la iniciativa presidencial fue leída en la Cámara de Diputados y turnada por su Presidente, para efectos de dictamen, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público (Diario de los Debates, Año I, número 8, Segundo Período de Sesiones Ordinarias, Abril 5,2001, volumen I, páginas 974 a 975, y volumen II, páginas 981 a 1241).

El veintinueve de diciembre de dos mil uno, la Comisión de Hacienda y Crédito Público, dio primera y segunda lectura al dictamen elaborado con relación a la iniciativa hacendaria en lo referente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en el mismo dictamen, el órgano legislativo hizo propias las finalidades asentadas en la exposición de motivos relacionadas con relación a los regimenes intermedio de las personas físicas y de pequeños contribuyentes, solamente sumando pequeñísimas observaciones de carácter no substancial, para ilustrar el punto conviene insertar, sólo en lo conducente, la parte relativa del dictamen:

“... Sección II.-- Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales .-- Dentro de este nuevo régimen que se dictamina, resulta acertado el que se comprendan disposiciones que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales para aquellos contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos por sus actividades empresariales inferiores a \$4´000,000.00, toda vez que con ello se hace más equitativo el sistema fiscal.-- No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera necesario aclarar la nomenclatura de la Sección II, Capítulo II, del Título IV de Renta, en virtud de que dicho régimen únicamente es aplicable a las actividades empresariales, como se puede advertir del contexto de los artículos que lo regulan y de la propia intención del Ejecutivo, plasmada en la exposición de motivos. --- En este sentido, esta Comisión ha procedido a eliminar de la nomenclatura de la Sección en comento la referencia que se hace a las actividades

profesionales, ya que dichos contribuyentes no pueden tributar en los términos de dicha Sección ... Por último, se establece la posibilidad de que los contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio anterior no hubieran excedido de 10 millones de pesos, también apliquen la regla de contabilidad simplificada establecida en esta sección.--

Sección III.-- Del régimen de pequeños contribuyentes.-

- En la Ley del ISR vigente se establece en el Título IV, Capítulo VI, Sección III el régimen aplicable a los pequeños contribuyentes, en virtud de que dicho régimen hace más equitativo el sistema fiscal al establecer características especiales para aquellos contribuyentes con una capacidad contributiva menor, esta Comisión estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de seguir manteniendo en la Ley en estudio, el citado régimen. --- No obstante lo anterior, al realizar el análisis de la Sección, esta Comisión considera conveniente realizar las siguientes adecuaciones: --- Adicionalmente, esta Dictaminadora propone reducir el límite de ingresos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, con la finalidad de contemplar únicamente a los contribuyentes con una baja capacidad administrativa verdadera, para que aquellos con un mayor nivel de ingresos y capacidad administrativa tributen en el nuevo Régimen Intermedio, el cual ofrece un esquema sencillo de tributación que no se encuentra limitado a contribuyentes que realicen operaciones con el público en general... La que Dictamina estima que debe

excluirse de la aplicación del Régimen de Pequeños Contribuyentes a todos aquellos que enajenen mercancías de procedencia extranjera, ya que no podrían emitir los comprobantes que cumplan los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para acreditar la legal estancia de la mercancía de importación, lo que puede provocar prácticas de evasión fiscal... esta Dictaminadora estima acertada la propuesta de establecer la obligación para los pequeños contribuyentes de expedir notas de ventas por todas sus operaciones, a fin de crear mejores mecanismos de control que permitan fiscalizar eficazmente a este sector de contribuyentes. Sin embargo, se establece que el SAT expida reglas de carácter general para establecer la posibilidad de liberar de la obligación de referencia tratándose de operaciones menores a \$50.00. --- El Ejecutivo Federal, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas con actividades empresariales, cuya capacidad administrativa es reducida, propone en la Iniciativa en estudio establecer un régimen fiscal intermedio.”
(Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Año 2, número 6, 29 de diciembre de 2001, páginas 307 y subsecuentes)

De las transcripciones anteriores, se desprende que la finalidad perseguida por el Legislador, tanto desde la iniciativa como en las etapas de formación de la norma, fue la de crear diferentes categorías dentro del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta relativo a personas físicas, pero particularmente se pretendió establecer varias

universalidades de contribuyentes **dentro del contexto de las personas con actividades empresariales**, lo que obedece a razones objetivas sustentadas en los principios constitucionales de política fiscal y en fines extrafiscales, ambos fundados, principalmente en motivos de naturaleza económica que guardan relación directa e inmediata con los aspectos programáticos contenidos en los numerales 25 y 26 constitucional, que se resumen en alentar el desarrollo económico de las microempresas, finalidad que no abarcó a los profesionistas pues, una lectura de las partes destacadas en esta sentencia (tanto de la iniciativa como del dictamen de la cámara de origen) hace que surjan como demostraciones que patentizan la intencionalidad del autor de la norma, las finalidades de dirigir los estímulos y tratamientos fiscales de beneficio, solamente a los empresarios; decisión del autor de la ley que persiguió el objeto de generar un crecimiento microeconómico, en primer término, para que posteriormente trascienda a lo macroeconómico.

Estas decisiones del autor de la norma, como ya se adelantó, encuentran legitimidad constitucional en los artículos 25 y 26 del Pacto Federal.

Conforme al primero de los anteriores preceptos, corresponde al Estado -quien en la especie también es autor de la norma- la rectoría del desarrollo nacional, atribución que se pone constitucionalmente en sus manos con el objeto de que dicho desarrollo sea integral y sustentable, a fin de fortalecer la soberanía de la Nación, mediante el fomento del crecimiento económico; para lo cual el propio Estado fue dotado de facultades de planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional.

Facultades estas, que le permiten efectuar la regulación, así como la decisión de fomentar, las actividades que demande el interés general, siempre y cuando ello se haga dentro del marco de libertades estipulado en la propia Constitución Federal.

Además, el propio numeral 25 constitucional establece que el Estado, bajo criterios objetivos de equidad social y productividad, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores, tanto sociales como privados de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público.

El mismo precepto también instituye que mediante Ley deberán alentarse y protegerse las actividades económicas que realicen los particulares, y deberán proveerse las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado, y particularmente de las formas de organización para la producción, distribución y consumo, contribuyan al desarrollo económico.

Por su parte el numeral 26 confiere al Estado la tarea de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al desarrollo de la economía.

Efectivamente, el hecho de que la ley en cita establezca dentro del contexto de las personas físicas con actividades empresariales, tres rubros diferentes, significó que se pretendió ampliar la base de contribuyentes con esta especial forma de ingreso; y también es claro que con ello se buscó alentar el crecimiento económico de la micro, pequeña y mediana empresa, mediante progresividad en las tasas contributivas y tratos fiscales diferenciados a partir de la ponderación de la percepción de los ingresos anuales obtenidos.

Así es como se generó una regla general para las personas físicas con actividades empresariales que obtiene ingresos anuales superiores a los cuatro millones de pesos anuales, y una serie de subcategorías determinadas en razón del mismo factor de ingreso, verbigracia, la universalidad de contribuyentes denominada **“Régimen Intermedio”** que se caracteriza por tener ingresos anuales hasta por cuatro millones de pesos anuales, y el **“Régimen de Pequeños Contribuyentes”** cuya nota característica son los ingresos anuales hasta por un millón quinientos mil pesos anuales.

En la determinación de la categoría del régimen intermedio, además de atenderse al ingreso anual, se tomó en cuenta la **“capacidad administrativa reducida en virtud de los bajos ingresos que perciben estas empresas”**, aspecto que indudablemente constituye otro ponderable de destacada consideración, que en su caso rompe la inequidad.

Por otro lado, es evidente que las características de las personas físicas que se encuentran dedicadas a la obtención de ingresos por la prestación de servicios profesionales pertenecen a una universalidad de contribuyentes distinta; la que, a la postre, no quedó comprendida dentro de los motivos de política fiscal y fines extrafiscales descritos, tanto en las etapas del proceso legislativo como la exposición de motivos y el dictamen de la Cámara de Diputados, como antes se demostró; además que, no puede estimarse que en dicha universalidad de causantes, exista una inequidad tributaria atento, que todas las personas físicas comprendidas en este apartado de prestación de servicios profesionales y con ingresos provenientes de fuentes de idéntica naturaleza, reciben, todos, sin excepción el mismo tratamiento fiscal.

Las diferencias entre el régimen genérico de personas físicas con actividades empresariales (sean pequeños contribuyentes, intermedios o regla general) y las dedicadas a la prestación de servicios profesionales, queda evidenciada, aún más, con el contenido del artículo 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual, si bien es verdad fue señalado como artículo reclamado, lo cierto es que en ningún momento se dirigió frontalmente argumento alguno tendente a tildarlo de inconstitucionalidad y, por tanto, puede estimarse como un aspecto de ponderación para acentuar la diferencia de actividades entre empresarios y profesionales, su texto es el siguiente:

“CAPÍTULO II

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

SECCIÓN I

DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

Artículo 120. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en

el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional.”

Más aún, el Código Fiscal de la Federación instituye, desde su publicación oficial correspondiente al treinta uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, una definición para efectos de las normas fiscales, de lo que debe entenderse por **“actividades empresariales”** y por **“empresa”**, connotaciones puntualizadas en el numeral 16 de dicho ordenamiento. También se debe poner de manifiesto que el precepto detalla y enumera las diferentes hipótesis de actividades empresariales, las cuales, como ya se mencionó, son las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas,

describiendo las características de cada una, las cuales, evidentemente, se significan como actividades diversas de las profesionales. El numeral 16 de referencia a continuación se reproduce para efectos ilustrativos:

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

"Artículo 16. Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

(REFORMADA, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

De los preceptos transcritos, no impugnados por el quejoso, resulta palmaria la distinción entre las personas físicas con actividades empresariales por un lado y, por otro, las que desarrollan actividades profesionales.

Por principio de cuentas, la distinción de la norma evidentemente se funda en las características de los ingresos, ya que en uno y otro caso, las fuentes son diferentes.

En el ingreso empresarial, la nota característica es que al inicio de la actividad siempre existirá una inversión de capital, de donde se sigue que las actividades empresariales comienzan su desarrollo económico con pérdidas, mismas que estarán presentes hasta la llegada del punto de equilibrio y, superado el mismo, se pasará ahora a un tercer momento: el de la percepción de utilidades, y será hasta entonces cuando se perciban ingresos, y llegado este estado de las cosas, el empresario tendrá que implementar ahora un funcionamiento administrativo en la negociación basado en un manejo de agentes económicos para mantener el punto de balance que le permita, por una parte, no tener pérdidas que envilezcan la inversión original y, por otra, percibir utilidades.

En cambio, en la actividad profesional, si bien es cierto hay ocasiones en que para su desarrollo se hacen inversiones, también lo es que ésta no es la nota distintiva de esta clase de actividades pues, generalmente, la fuente del ingreso en estos casos no deriva de la inversión en sí misma considerada, sino de la habilidad y calidad del servicio personalmente prestado por el profesor, de tal manera que la llegada del punto de equilibrio económico no puede considerarse indispensable en el desarrollo de dichas operaciones.

Además de las diferencias antes señaladas en la naturaleza del ingreso desde sus fuentes, se debe tener presente también que, de la valoración conjunta del contenido de los numerales 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el diverso 16 del Código Fiscal, ya transcritos, se acota que las actividades comerciales son las así definidas por las leyes aplicables, como verbigracia son: el Código de Comercio y demás normatividad mercantil como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las leyes bancarias así como las

relativas al sistema financiero mexicano y, por exclusión, no se consideran “empresariales” las actividades comprendidas entre las fracciones II a VI del mismo numeral 16 de código tributario.

En esa tesitura, vale apuntar que, para efectos de la norma sólo se consideran actividades empresariales: **Las industriales**, que se relacionan con la extracción, conservación o transformación de materias primas, así como el acabado de productos y la elaboración de satisfactores para el público consumidor; **las agrícolas**, que son las afines a la siembra, cultivo, cosecha y primera enajenación de productos naturales, que no hayan sido objeto de la transformación industrial; **las ganaderas**, que son las vinculadas a la cría y engorda de ganado animal y avícola, así como la primera enajenación de los productos derivados de la ganadería, siempre que tampoco sufran transformación industrial; **las de pesca**, que son las relacionadas a la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de especies marinas y de agua dulce, incluida también la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas, como la primera enajenación de esos productos pero a condición que tampoco pasen por procesos de transformación industrial y; **las silvícolas**, que son las actividades que se refieren al cultivo de bosques y montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos, también a condición de que dichos productos naturales no sufran procesos de transformación industrial antes del acto de enajenación.

En sentido lato, la palabra “empresa” sugiere la idea del empeño en conseguir un fin. Considerando el ámbito de las actividades, se le define como la persona o personas que unen intereses comunes, persiguen un solo propósito y realizan negocios con terceros. Esta noción entraña la de una organización ordenada a la consecución de

un fin económico, para cuyo logro se afectan los medios del capital y de trabajo. La empresa se constituye según un plan racional para la producción; es una organización productora de utilidades (bienes y servicios) que se destinan a ser vendidas con el fin de obtener beneficios o ganancias para la misma.

La empresa se caracteriza por propiedad privada de los medios de producción, así como por la producción de bienes y servicios para el mercado, operando aleatoriamente a las condiciones del mismo, con una finalidad de lucro, lo que se traduce en la satisfacción de las necesidades de las personas que cuentan con el dinero necesario para comprar los bienes y los servicios que las empresas producen.

En el caso de las empresas privadas, destaca el individualismo, el cual se manifiesta en el principio de la competencia, o sea que a este tipo de empresas les interesa el beneficio particular, sin interesarles el de otras empresas, con las cuales compiten para obtener las mayores utilidades.

Por otro lado, la persona física con actividades profesionales, es aquella cuyos ingresos provienen de la prestación de un **servicio profesional independiente**, siempre y cuando sus ingresos no tengan la naturaleza de los afines al Capítulo I, Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, siempre que no se trate de personas físicas con ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, es decir, siempre que no se trate de trabajadores.

En esta categoría últimamente comentada, el ingreso entra en la esfera patrimonial del contribuyente mediante la consecución de un acuerdo de voluntades entre el profesor, que a su vez será el causante

de este título, y su cliente. Dicho pacto guardará correspondencia con el contrato de prestación de servicios profesionales regulado por los artículos 2606 a 2615 del Código Civil Federal, entre otros preceptos, y demás de contenido similar en los códigos sustantivos de derecho común aplicables en las entidades de la República.

Otro elemento que vuelve notorias las diferencias entre una y otra categoría de contribuyentes (personas físicas con actividades profesionales y las dedicadas a actividades empresariales pero en el régimen de pequeños contribuyentes), son las deducciones a que se tienen derecho en ambos rubros; lo anterior, porque este aspecto incide en la base gravable, cuya fórmula se basa en restar las deducciones autorizadas a los ingresos acumulables.

Por un lado, las deducciones autorizadas para las personas físicas dedicadas a actividades empresariales o servicios profesionales, en la regla general, se regulan por el artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, que prevé lo siguiente:

“Artículo 123. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o

terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 138 que se refiere a las deducciones autorizadas para las personas físicas con actividades empresariales sujetas al régimen de pequeños contribuyentes, establece lo siguiente:

“Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 1% al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial. La tasa se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.”

En el orden expuesto, es nítida la existencia de una diferencia entre las personas físicas dedicadas a la prestación de servicios profesionales, por un lado, y las que se ocupan a las actividades empresariales por otro, y más aun las afectas al régimen de pequeños contribuyentes.

Cuando los empresarios obtienen ingresos anuales hasta por cuatro millones de pesos, o bien, cuando suman utilidades anuales hasta por un millón quinientos mil pesos, se presentará la existencia de dos subgrupos o subcategorías de personas físicas con ingresos de origen empresarial que son beneficiados por las finalidades extrafiscales y de política fiscal de estímulo a la micro, pequeña y mediana actividad empresarial, las cuales en su oportunidad fueron establecidas en el proceso de creación de la norma.

Con toda la exposición anterior, resulta claro que la inequidad cuya existencia pregonaba el quejoso recurrente es inexistente, y que da anulación por las señaladas distinciones fundadas en fines extrafiscales y de política fiscal.

A propósito de la naturaleza jurídica de los impuestos con fines extrafiscales instituidos en las normas tributarias, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal de la República:

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Tesis: P./J. 18/91

Página: 52

“CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES. Además del propósito recaudatorio que para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios tienen las contribuciones, éstas pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país, mientras no se violen los principios constitucionales rectores de los tributos.”

A propósito de que la garantía de equidad tributaria no se contraviene cuando en el acto normativo se precisan distinciones sobre la base de fines extrafiscales y de política fiscal, resulta aplicable la jurisprudencia plenaria P./J. 24/2000 cuyos rubro y contenido ya fueron reproducidos con anterioridad y en obvio de reiteraciones se prescinde de su reinserción.

En cuanto a que, para la existencia de un fin extrafiscal en una norma tributaria, basta con éste quede asentado en la secuela histórica de las etapas del proceso legislativo (como son la iniciativa y los dictámenes), resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal de la República, que este Tribunal Pleno hace propia, en la siguiente tesis:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: 1a. VI/2001

Página: 103

“CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS. Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a considerar que si bien el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, al cual se le puede agregar otro de similar naturaleza, relativo a que dichas contribuciones pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), tendrá que ser ineludiblemente el legislador quien establezca expresamente, en la

exposición de motivos, en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede establecer una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador, quien en este supuesto, refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes, a lo que debe atenderse sustancialmente, es al producto de la voluntad del órgano encargado de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o posibles finalidades (objetivos) que se haya propuesto realizar. Lo anterior adquiere relevancia, si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos, cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. No obstante lo anterior, pueden existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución va encaminada a proteger o ayudar a clases débiles, en los que el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no resulte necesario que el legislador en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la

contribución respectiva.” (Amparo en revisión 564/98. Rodolfo Castro Ruiz. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.)

Por la relación con los temas tratados, resulta pertinente dejar de manifiesto que la existencia de un fin extrafiscal auténtico en las normas tributarias, como el aquí analizado no resulta violatorio del numeral 31, fracción IV constitucional, en términos del siguiente criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: P. CIV/99

Página: 15

“CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley

Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.”

(Amparo en revisión 95/98. *****. 15 de noviembre de 1999. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.-- Amparo directo en revisión 1092/99. *****. 15 de noviembre de 1999. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco)

Por otra parte, vale apuntar que, el orden de las consideraciones contenidas en este apartado, guarda similitud con la estructura lógica de los argumentos contenidos en las siguientes tesis asiladas y jurisprudencias del Alto Tribunal en las cuales se arribó a conclusiones de análoga naturaleza a las aquí adoptadas:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Febrero de 2003

Tesis: 2a. XVII/2003

Página: 337

“VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), SEGUNDO PÁRRAFO, IN FINE, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 1992, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

TRIBUTARIA. *Al establecer el citado precepto que no se pagará el impuesto de que se trata por los intereses que reciban las instituciones de crédito por los créditos otorgados a personas físicas que desarrollen actividades empresariales o presten servicios personales independientes u otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre que se destinen a la adquisición de bienes de inversión en esas actividades, no transgrede el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de su interpretación causal y teleológica se advierte que la mencionada exención, obedece a fines extrafiscales, como son alentar la inversión en las actividades empresariales, la prestación de servicios personales independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y, en su caso, en forma refleja desalentar la utilización de los créditos respectivos para adquirir bienes o servicios de consumo. Es decir, la mencionada exención tiene como finalidad que el Estado promueva y consolide el desarrollo económico del país y la generación de fuentes de empleo, de manera que el trato desigual otorgado a los intereses señalados se encuentra justificado.”*

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1a./J. 67/2002

Página: 130

“IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, AL DETERMINAR EL MECANISMO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, NO INFRINGE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998). El mencionado precepto legal que señala que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos productos, determinarán la base, dividiendo el precio de venta del detallista, entre el resultado de sumar a la unidad el factor que resulte de dividir la tasa expresada en el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F) de la propia ley, según corresponda, multiplicado por cien entre cien, no infringe los principios tributarios de equidad y proporcionalidad tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, por lo que hace a la garantía de equidad, el trato diferente que se da a los contribuyentes que enajenan bebidas alcohólicas, en relación con los que enajenan otros productos, constitucionalmente se justifica al dar un trato desigual a los desiguales y porque existen fines extrafiscales como la salud pública y el combate a las prácticas desleales, como la venta de productos adulterados y

clandestinos; dicho impuesto tampoco es desproporcional, en tanto que el gravamen se incrementa en la medida que aumenta la graduación alcohólica y con ello el precio del producto, el cual sirve para calcular la base del impuesto, lo que implica que la carga fiscal guarda proporción con la capacidad económica de los contribuyentes.”

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Octubre de 2002

Tesis: 1a./J. 70/2002

Página: 132

“IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 19, FRACCIONES II, VIII, X, XII, XV Y XVI, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS CONTRIBUYENTES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998). El citado precepto legal establece que los obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios tienen diversas obligaciones administrativas, entre otras, la de expedir comprobantes por la venta de bebidas alcohólicas, anotando los números de folio de los marbetes y precintos adheridos a los envases y el precio de venta del detallista con el que se determinó

el impuesto (fracción II); proporcionar la información sobre sus cincuenta principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración (fracción VIII); llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control (fracción X); reportar las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes (fracción XII); registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta al detallista, informar los precios al productor, al mayorista, y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público (fracción XV); colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, así como informar la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control (fracción XVI); pero de ello no se sigue que dicho impuesto resulte ruinoso, excesivo, confiscatorio o que destruya la fuente de tributación, ya que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, la de contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, lo que incluye el cumplimiento de todas las disposiciones legales de carácter fiscal, con el objeto de que la autoridad pueda comprobar la correcta contribución al gasto público por parte de los contribuyentes, por lo que si el cumplimiento de sus diversas obligaciones fiscales les genera gastos

administrativos inherentes a la actividad que desarrollan, no basta la existencia de éstos para afirmar que el impuesto es desproporcional e inequitativo, sino que en todo caso, la carga de probar ese extremo recae en el causante del impuesto. Además, si bien es cierto que tales obligaciones administrativas no se encuentran previstas para los distintos contribuyentes, esa circunstancia no se traduce en violación a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, dado que el diverso trato fiscal se justifica respecto de las bebidas alcohólicas, por razones de naturaleza extrafiscal, tendentes a lograr un estricto control en las operaciones de su enajenación.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: 2a. XXXIII/2002

Página: 591

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.A, FRACCIÓN I, INCISO B), SUBINCISO 4, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER COMO EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL CERO POR CIENTO POR LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS, LA DE SABORIZANTES Y ADITIVOS ALIMENTICIOS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La circunstancia de que el mencionado

artículo establezca que las enajenaciones de saborizantes y aditivos alimenticios no se encuentran gravadas con la tasa del cero por ciento, sino con la general del quince por ciento, obedece al hecho de que el legislador tuteló a los productos exclusivamente destinados a la alimentación, sin incluir materias primas que pudieran utilizarse para la elaboración de otros diversos, como los señalados saborizantes y aditivos alimenticios, pues si bien éstos pueden utilizarse en la fabricación de productos alimenticios al actuar como modificadores de sus características, no participan de la naturaleza propia de un alimento por carecer de la nota esencial de proporcionar nutrientes al organismo, además de que también pueden usarse para artículos no alimenticios. En congruencia con lo anterior, se concluye que el citado artículo 2o.A, fracción I, inciso b), subinciso 4, no transgrede la garantía de equidad tributaria, prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existe un trato desigual, éste se justifica por el hecho de que dichos saborizantes y aditivos son distintos de los productos destinados a la alimentación, a pesar de que se agreguen a éstos para modificar sus propiedades, y porque tal trato responde a finalidades extrafiscales como lo son la de coadyuvar al sistema alimentario mexicano y la de proteger a los sectores sociales menos favorecidos. Además, el referido precepto legal otorga a sujetos que se encuentran dentro de la misma hipótesis de causación, consecuencias jurídicas

iguales, las que se encuentran justificadas atendiendo a parámetros objetivos.”

Por todo lo hasta aquí expuesto en este considerando, resulta fundado el agravio de la autoridad recurrente que se estudió, y correlativamente debe estimarse infundado el concepto de violación en el cual se plantea que el sistema contenido en el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, es inequitativo por efectos del contenido de los artículos 134, 137 y 138.

Al no existir más argumentos para cuestionar la inconstitucionalidad del mencionado Título IV, Capítulo I, debe reconocerse su apego al Pacto Federal.

No pasa inadvertido que en la sentencia recurrida se omitió el estudio de conceptos de violación cuyo avocamiento se estimó innecesario por el Juez de Distrito atento el resultado al que finalmente arribó.

En virtud del desarrollo y resultado de esta consideración, y antes de abordar el estudio del segundo agravio del quejoso, debe procederse a continuación, por disposición expresa de la ley, en los términos prescritos por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, se emprenderá el análisis de los conceptos de violación SEGUNDO y TERCERO de la demanda que fueron omitidos por el juzgador.

NOVENO. Por razón de método, se analizará en primer lugar el concepto de violación TERCERO.

Hecha la precisión anterior, en el tercer concepto de violación el quejoso sostuvo, en esencia, que la fe de errata publicada en Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil dos, es contraria a los artículos 72 y 74 constitucionales por no haberse seguido las formalidades aplicables para el proceso legislativo y, por no contener la firma del Presidente de la República así como el refrendo del Secretario de Gobernación.

La detallada apreciación de este argumento, permite advertir que el quejoso, mediante este concepto de violación, combate directamente la constitucionalidad de la fe de errata a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que fue publicada oficialmente el veinticuatro de enero de dos mil dos; es decir, se está combatiendo la inconstitucionalidad de un acto concreto y destacado.

El contenido de la fe de errata en cuestión, es el siguiente:

“FE de errata a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el 1 de enero de 2002. --- En la Segunda Sección, página 1, donde dice: --- "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:--- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA... Debe decir: "EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: Artículo Primero. Se expide la siguiente: LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA...”

Para efectos de información de esta sentencia, se destaca que no existe en la publicación transcrita, ningún detalle de firmas, tal como lo precisó el quejoso.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 565/2002, promovido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, fallado el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, siendo ponente el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Secretarias: Alma Delia Aguilar Chávez Nava y Silvia Elizabeth Morales Quezada, y analizar exactamente el mismo tema y acto que aquí se estudia, sustentó el criterio consistente en que, siendo la fe de erratas de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, parte de la etapa de “publicación”, con que culminó el proceso legislativo, entonces para que su emisión como acto de autoridad se estime apegada a las garantías de fundamentación y motivación, únicamente requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar su publicación, quien en el caso concreto es el Director del Diario Oficial de la Federación y, por ende, cualquier fe de erratas derivada de un error en la publicación, no constituye un acto aislado e independiente del sistema de normas del cual deriva, sino que es complemento de éstas y participan de sus mismos fundamentos.

A este respecto, resulta aplicable la siguiente tesis del Tribunal Pleno:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Junio de 1997

Tesis: P. C/97

Página: 162

“PROMULGACIÓN DE LEYES. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESTE ACTO. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente que los requisitos de fundamentación y motivación de una ley se satisfacen cuando es expedida por el Congreso constitucionalmente facultado para ello y se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (Apéndice 1988, Primera Parte, página 131, jurisprudencia 68). El acto de promulgación de la ley forma parte del proceso legislativo que culmina con su vigencia y, por ende, para el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación requiere que provenga de la autoridad competente para ordenar la publicación y circulación de la ley a fin de que pueda ser obedecida (fundamentación), ya que ha cumplido con las formalidades exigidas para ello (motivación); sin que sea necesario, para la satisfacción de tales requisitos, que en el texto del acto promulgatorio se citen los preceptos legales que faculden al Poder Ejecutivo Federal o Estatal para realizar tal acto, ni las razones que lo llevaron a concluir, tanto que se cumplieron las formalidades exigidas para la expedición de la ley como que la misma no es violatoria de derechos fundamentales, ya que tal cita y razonamiento en el acto mismo de autoridad no se requiere tratándose de actos legislativos.”

Amparo en revisión 943/93. **. 8 de abril de 1997. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.***

Resulta conveniente agregar que el criterio anterior, será aplicable siempre y cuando la errata, efectivamente sea tal, es decir, siempre que efectivamente exista un yerro entre el texto legislativo aprobado por el Congreso y el que fue publicado. Las publicaciones que, bajo la denominación de “fe de erratas”, alteren significativamente el texto normativo resultante de las etapas substanciales del proceso de creación de la Ley, en realidad no pueden considerarse tales y, dichos actos, por ser substancialmente distintos a la publicación de corrección de errores, sí serán inconstitucionales.

Sirve de apoyo a la consideración anterior, en lo conducente, la tesis VI/2003, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de publicación y aprobada en sesión privada el primero de julio de dos mil tres, que dice:

“LEY. PARA DETERMINAR LA AUTENTICIDAD DE SU TEXTO DEBE ATENDERSE AL APROBADO POR LAS CÁMARAS DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO Y NO AL QUE DIFIRIENDO DE ÉSTE SE HAYA ENVIADO AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN. El procedimiento de formación de la ley es un acto complejo en el que intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y publica. Las actuaciones de ambos poderes, en conjunto, son las que dan vigencia a un ordenamiento legal, de manera que dichos actos no pueden quedar subsistentes o insubsistentes aisladamente, aunque tengan lugar en momentos distintos y emanen de órganos diferentes. Por otra parte, son las etapas de discusión y aprobación de las leyes en las que ambas Cámaras,

tanto la de origen como la revisora, examinan las iniciativas de ley, intercambian opiniones a favor o en contra del proyecto, sea en lo general o sobre algún punto en particular, y finalmente votan el proyecto de ley; etapas o momentos en los cuales el Poder Legislativo ejerce tanto formal como materialmente su facultad legislativa y, por tanto, son las etapas del proceso legislativo en las cuales se crea la ley en sentido material, aun y cuando no pueda tenersele como tal formalmente, pues resta aún la intervención del Poder Ejecutivo en las fases de sanción y promulgación, para que dicha ley sea obligatoria y entre en vigor. En consecuencia, el texto del decreto o ley aprobados por el Congreso de la Unión corresponde única y exclusivamente al que fue discutido y votado sucesivamente por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin que dicho texto pueda ser modificado al remitirse para su sanción y promulgación al Ejecutivo. La voluntad conjunta de las Cámaras del Congreso de la Unión se expresa en el momento en que se discuten y aprueban los dictámenes presentados por las Comisiones respectivas, sin que la mera autorización que del texto del decreto o ley, realizan los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras pueda, por sí solo, modificar o corregir la decisión que tomaron, democráticamente, cada uno de los cuerpos legislativos que integran el Congreso, y sin que dicho texto pueda ser modificado durante su etapa de promulgación. Así, aun cuando el texto final de una ley o decreto, previamente a su remisión al Poder Ejecutivo, haya sido pulido y cuidado

en términos de estilo, o bien, posteriormente se publique una fe de erratas en relación al mismo, no tiene por qué diferir del texto originalmente aprobado, y mucho menos se podrá, mediante estos mecanismos, subsanar las deficiencias u omisiones que éste presente.”

Sin embargo, no es el caso pues, al revisar el proceso de creación de la norma no queda duda alguna que el procedimiento de creación de la Ley tuvo por objeto la publicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo motivos expuestos en esta consideración, resulta infundado el tercer concepto de violación.

DÉCIMO. Debe declararse inoperante por inatendible el cuarto concepto de violación, en el cual, se plantea por el quejoso que, en caso de concederse la protección federal por declarase fundado alguno de los conceptos de violación anteriores, la declaratoria de otorgamiento del amparo deberá extenderse a los **“actos de ejecución”** (sic) atribuidos al Administrador Local de Recaudación de San Pedro Nuevo León, del Servicio de Administración Tributaria.

En el considerando quinto de esta sentencia, el Tribunal Pleno con carácter de tribunal revisor, y en cumplimiento a la obligación procesal de corregir los errores y estudios indebidos advertidos en las resoluciones de primer grado para evitar incongruencias intolerables, resolvió que se debía sobreseer en el juicio, por inexistencia de actos, respecto del aludido recaudador tributario, porque el antecedente del caso, arroja como dato que el primer acto de aplicación de las normas combatidas fue una autoliquidación, supuesto en el cual el funcionario

no desarrolla acto alguno en perjuicio de los gobernados y sobre tales premisas el concepto de violación relativo se vuelve inoperante por inatendible como se anunció.

Agotado el estudio de la totalidad de los conceptos de violación de la demanda y al ser claro que los argumentos resultaron infundados, debe negarse el amparo respecto del acto relativo a esta consideración.

Por último se emprenderá el análisis del segundo agravio del quejoso.

DÉCIMO PRIMERO. Considerando los pronunciamientos que preceden a este apartado, el segundo agravio del quejoso recurrente se torna inoperante en virtud de que en su planteamiento, controvierte los efectos que se deben otorgar a una sentencia protectora que ahora aparece revocada, para que en su lugar se sobresea en un aspecto y se niegue por lo demás.

Corolario de lo anterior, la sentencia recurrida que amparaba al quejoso debe revocarse para que en su lugar se sobresea en el juicio respecto de los reclamos al Administración Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León y, se niegue la protección federal respecto de los actos que reclamados al Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación que fueron precisados en el resultando primero de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77, 78, y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Administrador Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** respecto de los actos reclamados al Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación que fueron precisados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo a undécimo de la misma.

Notifíquese; con testimonios autorizados de esta resolución, vuelvan los autos los órganos jurisdiccionales remitentes, cúmplase, y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Sánchez Cordero, Silva Meza y Azuela Güitrón. Fue Ponente Cossío Díaz.

No asistió el señor Ministro Román Palacios, por licencia concedida.

Firman el Presidente, el Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE:

MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

MINISTRO PONENTE:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja corresponde a la última de la sentencia relativa al amparo en revisión 1247/2003, promovido por *****. Fallado en sesión de treinta de marzo de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos, en el sentido siguiente: “**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados al Administrador Local de Recaudación de San Pedro Garza García, Nuevo León por los motivos expuestos en el considerando quinto de esta sentencia. **TERCERO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** respecto de los actos que reclamados al Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación que fueron precisados en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos expuestos en los considerandos séptimo a undécimo de la misma.” Conste

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.